

812
2a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA INSEMINACION ARTIFICIAL O FECUNDACION
IN VITRO (ESTUDIO SOCIO MEDICO JURIDICO)**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JACQUELINE SERNA CASTILLO

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.- Conceptos de Inseminación Artificial:

- 1.1 Médico
- 1.2 Etico
- 1.3 Científico
- 1.4 Filosófico
- 1.5 Jurídico
- 1.6 Religioso

2.- Clases y derivados de La Inseminación Artificial:

- 2.1 Homóloga
 - 2.1.1 Médico
 - 2.1.2 Jurídico
 - 2.1.3 Etico
 - 2.1.4 Ginecológico
 - 2.1.5 Religioso
- 2.2 Heteróloga
 - 2.2.1 Religioso
 - 2.2.2 Ginecológico
 - 2.2.3 Etico
- 2.3 Fecundación Post-Mortem
- 2.4 Maternidad Subrogada
- 2.5 Fecundación in vitro
 - 2.5.1 Religioso

3.- Frente a la realidad Etica-médica

- 3.1 Reprobación Etica
- 3.2 Infertilidad
- 3.3 Esterilidad

CAPITULO II ANTECEDENTES

- 1.- *Investigaciones en embriones humanos*
- 2.- *Primer caso de niña de probeta*
- 3.- *Países donde se ha dado y rechazado la Inseminación Artificial:*
 - 3.1 *Alemania*
 - 3.2 *Argentina*
 - 3.3 *Canadá*
 - 3.4 *Estados Unidos*
 - 3.5 *Francia*
 - 3.6 *Inglaterra*
 - 3.7 *Irán e Israel*
 - 3.8 *Italia*
 - 3.9 *España*
 - 3.10 *Suecia*

CAPITULO III MATERNIDAD SUBROGADA

- 1.- *La Maternidad Subrogada planteamiento*
- 2.- *Naturaleza jurídica de este contrato*
- 3.- *Problemas de filiación*

CAPITULO IV ASPECTOS JURIDICOS

- 1.- *Fundamento Constitucional*
- 2.- *Delito previsto por la Ley General de Salud*
- 3.- *Aspectos civiles y penales de la Inseminación Artificial*

CAPITULO V ASPECTOS RELIGIOSOS

- 1.- *Aspectos Religiosos de la Inseminación Artificial, Fecundación In vitro y Maternidad Subrogada.*
- 2.- *Posición del Vaticano*

CONCLUSTONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La fertilización extracorpórea generalmente conocida como "in vitro", ha dejado de ser un procedimiento esotérico para convertirse en uno exótico, por lo que se han reconocido sus repercusiones en dos áreas. Por un lado, se ha transformado en un arma terapéutica para tratar la esterilidad; por el otro, se ha revelado una serie de conocimientos fundamentales sobre el proceso de reproducción y con ello se modifican los conceptos tradicionales.

Para la legislación mexicana, el hecho de que la fecundación se realice en el cuerpo femenino o fuera de él nada cambia; ya que madre será quien lleve al hijo en su vientre y quien lo dé a luz.

El progreso de la ciencia en el campo de la fertilización y de las nuevas formas de procreación en el género humano ha planteado problemas jurídicos en diversas ramas del derecho, mismos que más adelante serán planteados. Muy especialmente surge el gran problema en el derecho familiar respecto a la filiación ya que originalmente se entendió a la procreación como una finalidad del matrimonio.

Los juristas por tanto se cuestionan si existe el derecho a procrear haciendo uso de cualquier tipo de técnica que la ciencia ponga a la disposición de las personas, o lo que en derecho se llama (si existe) "el derecho al hijo".

Habiéndose realizado este tipo de procreación en animales, actualmente se ha conseguido transplantar un huevo fecundado de un organismo a otro, fusionar 2 o más huevos ya fecundados, obteniendo individuos con orígenes diferentes y fecundar un huevo in vitro.

También se registran casos de los llamados "niños de probeta", la inseminación heteróloga, la fecundación post-mortem, el préstamo de útero; por lo que resulta necesario legislar sobre esta materia.

Mediante la utilización de este tipo de nuevas técnicas en la mayoría de los casos se corren riesgos, tanto del lado de la madre (como la imposibilidad física de soportar un embarazo), como la del hijo de perder su vida, o nacer con problemas congénitos, psicológicos, físicos, etc. Tales riesgos los sufrirían quienes se prestan a ser inseminadas o presten su útero.

La única referencia legal, que tipifica a esta figura la tenemos en la Ley General de Salud, que regula la conducta delictiva de la inseminación artificial siempre y cuando se haga sin consentimiento de la mujer, o con su consentimiento siendo menor o incapaz; encontrándose así una regulación específica sólo en la ley especial no así en el Código Penal Federal.

Pretendiéndose con este trabajo dar una visión de los adelantos científicos en materia de reproducción humana, los cuales como se ve en el desarrollo de él, han llegado muy alto, como a concebir los llamados "niños de probeta" de los que ya tenemos noticias en la ciudad de México; siendo pues imminente la necesidad de regulación legal a dicha situación.

CAPITULO I
LA INSEMINACION ARTIFICIAL
1.- CONCEPTOS

En el presente capítulo señalaré los conceptos que de varias materias existen sobre la inseminación artificial, como son: Médico, Etico, Científico Filosófico y Moral, Jurídico y Doctrinario, y Religioso.

1.1 Médico

Se entiende por inseminación artificial desde el punto de vista médico, a la "Introducción instrumental de semen en la vagina o matriz para producir un embarazo; práctica corriente en veterinaria".⁽¹⁾

Medicamente también llamada fecundación intratubaria que consiste en tomar el óvulo y el espermatozoide para fertilizarlos e introducirlos en el óvulo en una de las trompas de falopio. Técnica que incluye el fortalecimiento de los espermatozoides que permitan la fecundación del óvulo.⁽²⁾

1.2 Etico

Desde este punto de vista se entiende por Inseminación heteróloga al "procedimiento artificial de hacer llegar al óvulo de la mujer esperma de un donante extraño; y cuando el esperma pertenece al marido, la inseminación se llama homóloga".⁽³⁾

1.3 Científico

Científicamente la fertilización extracorporea consiste en "una técnica diseñada para permitir la paternidad a parejas estériles que tengan problemas en los primeros pasos de la fecundación; específicamente,

(1) Mascará y Porcar José Dir. Diccionario Médico Edición Salvat, S.A., Barcelona 1978 P. 292

(2) Sherer G. Julio Revista Proceso Derechos reservados por CISA, México, 1987 P. 19

(3) Auer, Beckle y Langar. Ética y Medicina Editorial Guadarrama, S.A., Madrid 1982 P.138

la migración del óvulo desde el ovario hasta la trompa de falopio y su -
encuentro con los espermatozoides (la fecundación propiamente dicha) y -
el recorrido del óvulo fecundado hasta su sitio de implantación en el --
endometrio del útero".⁽⁴⁾ Esta técnica representa el acceso a una de las
experiencias más maravillosas que puede vivir un ser humano, la paterni-
dad, y que puede habersele negado por razones triviales desde un punto -
de vista patológico, pero cruciales en relación con el objetivo final.

1.4 Filosófico

En este aspecto, la fertilización extracórporea se entiende como
"la formación de una célula diploide a partir de la combinación de los -
genomas de dos células haploides diferentes, la reproducción sexual es -
la emergencia de un individuo completamente nuevo, original y único".⁽⁵⁾
Se considera además que la vida es un experimento continuo y sin fin; su
verdadera y única esencia es el cambio, la introducción permanente de --
nuevas formas de ser y de existir.

1.5 Jurídico

Desde este punto de vista se entiende por Inseminación artificial
"el transporte de los espermatozoides del hombre a los órganos de repro-
ducción de la mujer por medio diverso de la cohabitación".⁽⁶⁾

Doctrinariamente, según opinión de Jiménez de Asúa "Se dice que -
cuando no haya otro medio de conseguir la fecundidad, es lícito el recur-
so de la inseminación artificial, siempre que esta sea de los gérmenes -
del varón de la pareja (matrimonio o concubinato); pero jamás puede --
aceptarse de semen heteróclito, es decir, de un tercero ajeno a la futu-
ra madre".⁽⁷⁾

(4) Pérez Tamayo Ruy. Revista Ciencia y Desarrollo Editorial Consejo Nacional de Ciencia
Y Tecnología, México 1985 P. 19

(5) Op. cit. Pérez Tamayo Ruy P. 22

(6) Carrancá y Rivas Raúl. El Drama Penal Edit. Porrúa, S.A., México 1982 P. 359

(7) Cit. pos. Carrancá y Rivas Raúl, P. 355

No sólo se señalan los riesgos de cargar una criatura extraña que hasta puede presentar trastornos psíquicos al crecer, en caso de inseminación ajena al padre legal, sino que se ha puesto de relieve la responsabilidad del médico que recurre a tales prácticas. (8)

1.6 Religioso

Se entiende por inseminación o procreación artificial homóloga -- "la técnica dirigida a lograr la concepción humana a partir de los gametos de dos esposos unidos en matrimonio, es decir, la técnica dirigida al logro de una concepción mediante la transferencia a las vías genitales de una mujer casada del semen previamente tomado del marido". (9)

La fecundación artificial "Es la inyección de semen en el útero -- por medio de una jeringa -- se practica específicamente en ganadería". (10)

(8) Op. cit. Carrancó y Rivas Ruíz, P. 359.

(9) Ramírez Mata Francisco Dir. Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación Centro Mexicano de Información y Documentación, - A.C., Ciudad del Vaticano 1987, P. 22

(10) Rosales Coencho Luis Dir. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edición Reader's - Digest, S.A. de C.V., México 1980, P. 1448

2.- CLASES Y DERIVADOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Paso a señalar ahora las clases que de dicha materia existen en el mundo.

Existe la inseminación artificial homóloga y heteróloga; la primera utilizando semen del marido y la segunda el de un tercero ajeno a esa relación de matrimonio; para entender mejor dichos términos a continuación se transcriben conceptos desde diferentes puntos de vista, a saber:

2.1. HOMOLOGA

2.1.1. Médico

Desde el punto de vista médico tal inseminación se aplica en mujeres que sufren la obstrucción de las Trompas de Falopio y consiste en -- "depositar por la vía vaginal, los espermatozoides del esposo en el útero". (11)

2.1.2. Jurídico

Jurídicamente conocida como cum semini mariti, es decir, "aquella que se efectúa con el espermatozoides del esposo aplicado a su esposa" (12), no presenta problema jurídico en especial.

2.1.3. Ético

Desde el punto de vista ético se entiende por inseminación homóloga "el procedimiento artificial de hacer llegar al óvulo de la mujer espermatozoides que pertenece al marido". (13)

(11) Op. cit. Sherer G. Julio P. 19

(12) Op. cit. García Mendieta Carmen P. 34

(13) Op. cit. Auer, Bosckle y Langar P. 159

2.1.4 Ginecológico

La inseminación homóloga se hará con el semen del esposo la cual está indicada en casos de factor coitovaginal irreductible (vaginismo, - impotencia, eyaculación precoz, etc.). El depósito debe hacerse cervical, ya sea directamente o por medio de un capuchón para inseminación. (14)

2.1.5 Religioso

"Es la técnica dirigida al logro de una concepción humana mediante la transferencia a las vías genitales de una mujer casada del semen - previamente tomado del marido". (15)

2.2 HETERÓLOGA

2.2.1 Religioso

Este tipo de inseminación religiosamente es "la técnica dirigida a obtener una concepción humana mediante la transferencia de la mujer -- del semen previamente recogido de un donador diverso del marido". (16)

2.2.2 Ginecológico

Será la que se realice con semen de un donador, indicada en casos de esterilidad absoluta del varón; o insoinmunización con sensibilidad - intensa de la madre; problemas inmunológicos de la pareja, etc. (17)

2.2.3 Etico

Será el procedimiento artificial de hacer llegar al óvulo de la - mujer esperma de un donante extraño. (18)

Este tipo de inseminación al principio alabada por muchos médicos como un gran éxito, ahora es reprobada por ellos mismos como grave peligro para la cultura y como la claudicación ante el más craso materialismo

(14) Méndez Otee Francisco Ginecología y Obstetricia Ediciones Científicas Prensa Médica Mexicana, México 1981, P 1313.

(15) Op. cit. Ramírez Mata Francisco, P. 22

(16) Op. cit. Ramírez Mata Francisco, P. 22

(17) Op. cit. Méndez Otee Francisco, P. 1313

(18) Op. cit. Auer Bosckle y Langar, P. 140

biológico. Aún más enérgica la posición de los juristas enfrentándose - por ello a un innumerable campo de problemas de derecho civil y penal en el caso de que la ley permitiera algún día este tipo de inseminación, ya que se lesiona el principio básico de la sociedad conyugal.

2.3 FECUNDACION POST-MORTEM

Aquella fecundación de la esposa viuda con el semen congelado de su marido.

Legalmente surge el problema en cuanto a la presunción del hijo - nacido en esa fecundación, ya que el Código Civil dispone "que se presu- - men hijos de los conyuges los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio" (19), por lo que un hijo que fuese pro- - ducto de una inseminación artificial con semen del esposo fallecido, no podrá considerarse hijo de matrimonio, si su nacimiento se produjese - - pasados los 300 días de la muerte de su progenitor.

Existe como antecedente a este tipo de fecundación el caso de - - Corinne Parpalaix en Francia, quien reclamó el semen de su marido depo- - sitado tres años antes en el banco de espermatozoides, caso que produjo discu- - sión jurídica en torno a la naturaleza del contrato realizado por el - - depositante del semen y sobre la naturaleza jurídica de la sustancia, lo que nos demuestra que tanto el derecho que se tiene a celebrar un contra- - to como al de poseer bienes, se ven afectados por la realidad científica y su progreso.

(19) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S.A., México 1985, Art. 324 Fracción II

2.4 MATERNIDAD SUBROGADA

En virtud de ser este otro tipo de fecundación humana surge la -- necesidad de ser motivo de estudio más a fondo, misma que se explicará -- en capítulo especial. Solamente se hará mención a lo siguiente: consiste en el préstamo que una mujer ajena a la relación de matrimonio hace -- de su útero, ya sea para que sea objeto de inseminación artificial o ella tenga directamente relaciones con el marido de la esposa y por lo tanto se dé el embarazo, situación que se explicará más adelante.

2.5 FECUNDACION IN VITRO

Ha sido un arma contra la esterilidad.

2.5.1 Religioso

"Es la técnica encaminada a lograr una concepción humana a través de la unión in vitro de gametos extraídos de un donador diverso de los -- esposos, o a partir de los gametos de dos esposos unidos en matrimonio".⁽²⁰⁾

Las etapas por las que atraviesa este procedimiento son: la obtención del óvulo maduro, la obtención del semen a través de masturbación, la fertilización en ambiente adecuado, y la implantación intrauterina. Procedimiento que se explicará detalladamente en capítulos siguientes.

Va que la implantación intrauterina se puede hacer en otro útero, da lugar a las llamadas madres subrogadas o al alquiler de vientres.

Es pues evidente que en un futuro la mujer como madre se limitará sólo a producir óvulos susceptibles de fecundación, lo demás se llevará a cabo en un tubo de ensayo.

(20) Op. cit. Ramírez Mata Francisco, P. 22

Punto de vista no muy lejano al que aludía Aldous Huxley en su libro "Un mundo feliz", en donde habla del proceso de reproducción humana realizada in vitro, proporcionando alfas y betas que requiera la sociedad para mantenerse equilibrada y reguladas matemáticamente.

Pasando a otro plano, la relación que existe entre la fertilización extracórporea y el llamado hombre clonal (experimento de Gurton); - la primera representa la unión de dos células haploides cuya fusión da por resultado un individuo totalmente nuevo y genéticamente único, mientras que la segunda comenzó en aspirar una célula intestinal con un pipeto, organelo que provenía de un renacuajo y obteniendo un óvulo de una rana, procediendo a inyectar la célula del renacuajo en el óvulo de la rana, surgiendo una rana normal y fértil. (21)

En conclusión existe una gran diferencia entre el experimento de Gurton y la fertilización extracórporea, como se vio en el primer caso - se trata de la reproducción de un individuo completo y fértil; (en ausencia de reproducción sexual) y en el segundo caso la (FEC), es la formación de una célula diploide a partir de la combinación de los genomas de dos células haploides diferentes. (22)

El gran peligro de la inseminación o fecundación es manipular la familia. Huxley visionario y crítico genial del porvenir, describe un mundo en el que se fabricarán al gusto obreros, poetas, intelectuales, científicos, deportistas, políticos, etc. Por lo que imagina una sociedad de consumo llevada al corazón de lo humano. (23)

(21) Op. cit. Pérez Tamayo Ruy, P. 21 y 22

(22) Idem.

(23) Huxley Aldous, Un Mundo Feliz, Editores Mexicanos Unidos, México 1985, P. 26

3.- FRENTE A LA REALIDAD ETICA-MEDICA

En casi todos los países se discute sobre la licitud médico-ética de la inseminación artificial heteróloga que es la que presenta el problema. El parlamento de Inglaterra se ha pronunciado en contra, igualmente, la reforma penal llevada a cabo en la República Federal Alemana - la que señala penas a quien incurra en ella.

Utópicamente no sólo el reparto de semen se verificará automáticamente, la mujer como ya se dijo sólo será la productora de óvulos, el resto será en probeta, resultará pues innecesario el parto, por lo tanto, los hombres acostumbrados a este panorama, no deberán considerar como -- algo evidente el que los hijos que educan tengan que llevar sus genes, y podrán experimentar el mismo orgullo y el mismo sentimiento de identidad con respecto a los hijos si eligen las fuentes disponibles, las células reproductoras de las que esos hijos han de nacer.

En un futuro podrá haber elección de madres tomando en cuenta su hermosura, salud, capacidad intelectual. La meta: criar los mejores cerebros del mundo, la mejor raza, con vistas a controlar la fuerza atómica del futuro.

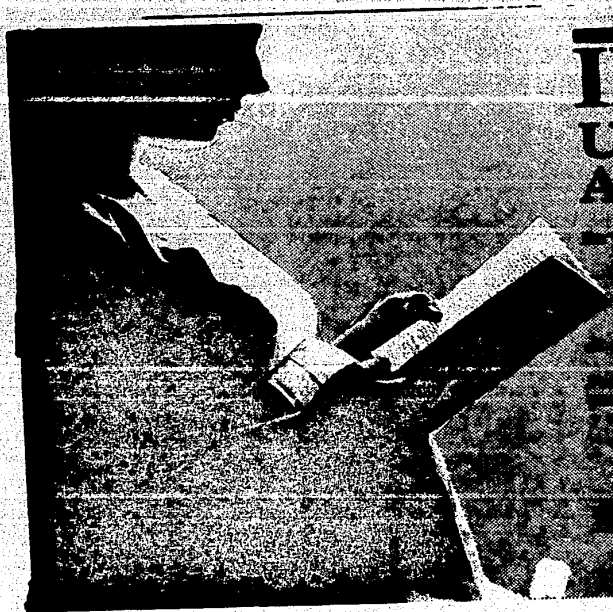
El LXII Congreso de Médicos Alemanes rechazó la inseminación heteróloga porque contradice el orden del matrimonio, y su práctica entraña -- consecuencias médicas, jurídicas, psicológicas y éticas que el médico -- puede prever. [24]

(24) Op. cit. Alfon. Auer. P. 138 a 142

Los reparos psicológicos tarde o temprano en la mujer es tender hacia el donador de semen: quiere saber su nombre, y no raras veces, - - casarse con él.

Para el hombre el niño se vuelve fácilmente "testigo" de su propia impotencia que corretea día tras día en su propio hogar y esa impotencia engendra a menudo odio contra el niño, en el que se traslucen los rasgos genéticos de un desconocido. Una tal reacción emocional resulta, por lo general, inevitable, pues no es más que el síntoma de un profundo hecho existencial: la unidad corporal y espiritual de un matrimonio es algo indivisible.

Esto quizá no sea así en cónyuges que no pretenden formar una comunidad personal, sino preferentemente biológica y económica; es posible que éstos se vean libres de problemas que surgen de zonas profundas del ser humano. Tal vez el ingenuo optimismo de muchos médicos norteamericanos proceda del trato diario con serjantes hombres, totalmente conformados por el mundo de la civilización técnica. Cuando el médico sólo ve y trata los daños más aparentes puede fácilmente distanciarse. Pero si conoce los males profundos de la vida, le aterrarán los daños fundamentales del organismo matrimonial que pueden realizar su obra mortífera bajo la piel en apariencia sana y tersa, y se estremecerá de horror ante la superficialidad de su diagnóstico.



IN VITRO: UNA NUEVA ALTERNATIVA

El mundo de la fertilización in vitro se está abriendo a una nueva etapa. Los avances científicos en el campo de la genética y la biología celular han permitido que los médicos puedan diagnosticar y tratar a los pacientes con problemas de fertilidad de una manera más efectiva y segura. Este nuevo enfoque ofrece una alternativa viable para aquellos que han intentado sin éxito durante años lograr un embarazo natural. La fertilización in vitro, también conocida como FIV, es un procedimiento que permite a los médicos manipular los óvulos y los espermios en un laboratorio para facilitar la concepción. Este método ha revolucionado el campo de la reproducción asistida y ha brindado esperanza a miles de parejas que habían perdido la esperanza de tener hijos.

Humana

PUBLICIDAD EN EL AÑO DE 1987
REVISTA VOGUE DE MEXICO

3.1 REPROBACION ETICA

Desde luego, y en un aspecto subjetivo cabe pensar que el marido por amor a su mujer, acceda a la inseminación heteróloga. La decisión - conjunta puede ser incluso expresión conciente de la mutua unión.

Por lo demás, ambos cónyuges pueden alimentar la esperanza de que precisamente la materialización total de la inseminación en mero procedimiento científico, técnico, protegerá su unión matrimonial excluyendo la vinculación personal con un tercero. Pero la experiencia revela leyes que arrollan todas las intenciones y expectativas subjetivas. El conocimiento de estos contextos profundos nos lleva a rechazar éticamente la inseminación heteróloga por los siguientes motivos:

a) La inseminación heteróloga lesiona el principio básico de la comunidad conyugal. Como lo demuestra nuestra experiencia cultural, el matrimonio sólo puede mantener su altura si se contrae entre un hombre y una mujer. El amor entre ambos debe ser exclusivo, y sólo de este amor exclusivo nacerá el hijo como fruto que al mismo tiempo sella la unidad del amor.

La admisión de un tercero destroza esa totalidad y exclusividad - con las que hombre y mujer deben aceptarse en el matrimonio.

b) La inseminación heteróloga amenaza los fundamentos de lo humano. La intimidad de la convivencia matrimonial es sustituida por un - - proceder impersonal, técnico y materializado.

El hecho de que en ciertas costumbres haya sido aceptada sin problemas nos indica con toda claridad hasta que punto esta forma de tratar las cosas técnicamente se ha convertido en algo circunstancial a muchos. Lo mismo viene confirmado por esa ingenuidad trivial con la que, incluso en exposiciones médicas, se justifica la inseminación heteróloga a base de su analogía con la transfusión de sangre o el trasplante de córnea.

c) La inseminación heteróloga presenta al médico exigencias ridículas y excesivas. Se requiere de él que encuentre a un donador de elevadas cualidades corporales, intelectuales y espirituales. Pero ¿Qué clase de hombres son los que se prestan a desempeñar el papel de proveedores anónimos de semen? ¿Qué grado de depravación deben haber alcanzado para no sólo aceptar la excisión radical de la dimensión fisiológica y personal de lo sexual, sino para partir del presupuesto de que su acción únicamente busca los honorarios del otro, no una comunidad personal con él?

El magisterio eclesidástico y la teología moral están de acuerdo con muchos médicos y juristas en reprobar de una manera absoluta la inseminación heteróloga.

Frente a esta perspectiva de sumo desarrollo de la medicina donde se permite a un grupo de seres humanos participar en la creación de la nueva vida, ¿Qué argumento podrán esgrimirse en su contra?. Estamos acostumbrados a que la medicina reclama sus triunfos en el otro extremo de la escala biológica, es decir, que logre prolongar la vida combatiendo con éxito algunas de las causas más frecuentes de muerte, tales como

ciertas formas de cáncer, de enfermedades cardiovasculares o endocrinas. Por ejemplo cuando se trata de curar leucemias, la introducción de insulina, la medicina sólo recibe aplausos y felicitaciones, pero tratándose de este caso de procreación la recepción es mixta.

Medicamente ha servido como terapia para tratar la esterilidad, - al igual se ha generado una serie de conocimientos fundamentales sobre - el proceso de reproducción humana.

La idea de poder lograr una fertilización extracopórea y una transferencia de embrión se habla vislumbrado mediante estudios realizados - - como sabemos, en Inglaterra, aunque ya por un tiempo hablase quedado - - sólo en predicción, ya que el grado de avance tecnológico era limitado y la investigación básica sobre este experimento se encontraba apenas en - su primera instancia.

Desde el punto de vista médico no es lo mismo la infertilidad y - la esterilidad por lo que, para no caer en confusión, se aclaran tales - términos mediante conceptos médicos, a saber:

3.2 INFERTILIDAD

Es la incapacidad de llevar a la viabilidad un producto que ha -- sido concebido, por lo tanto, la infertilidad humana se refiere al estudio de la etiopatogenia de la muerte embrionaria y fetal y de la inte---rrupción prematura del embarazo. (25)

(25) Op. cit. Méndez Oteo Francisco, P. 919

3.3 ESTERILIDAD

Es la incapacidad de una pareja para concebir. No debe pensarse como enfermedad sino sólo la manifestación de un padecimiento ginecológico o genital masculino aisladamente, ya que hay situaciones en las cuales un varón o una mujer pueden concebir separadamente con otros conyuges y sin embargo no lo pueden hacer entre sí, por lo que es necesario hablar de esterilidad conyugal o de pareja.

Es pues, importante tal padecimiento y es actualmente alarmante ya que el 12% de todas las parejas en nuestro país de alrededor de un millón de matrimonios, son estériles.

Paul Ramsey, teólogo seglar metodista y profesor de religión en la Universidad de Princeton, está indeciso sobre si la concepción es el comienzo de la vida pero sin embargo, es un opositor abierto a los cambios de la concepción. Dice: "preferirla que todos los niños nacieran ilegítimos, a que fueran fabricados, algunas mujeres ya se consideran máquinas de reproducción". (26)

Obsérvese la tranquilidad con que las jóvenes abortan, muy seguras de que pueden tener otro hijo cuando quieran.

Ahora las mujeres venden sus cuerpos durante nueve meses y la gente ya habla de congelar huevos fertilizados. Muy pronto, una mujer podrá ir al supermercado y escoger un embrión.

Por lo general se afirma que un matrimonio no debe considerarse estéril sino una vez transcurrido un año practicando el coito sin ninguna

(26) Taylor Fleming Anne Cuenta también la Ética, Artículo del periódico Excelsior del 4 de Septiembre 1980, P. 12

protección. Empero, los problemas de cada pareja deben juzgarse individualmente, y establecerse el diagnóstico y el tratamiento en fecha más temprana o más tardía según esté indicado.

La mayor parte de la contribución del hombre al problema de la esterilidad es la deficiente producción de esperma en cantidad y calidad. La producción de esperma puede verse afectada en forma adversa por influencias congénitas como la aplasia germinal o la criptorquidea, por deficiencias hormonales de la hipófisis o el tiroides, por infecciones como la orquitis de la parotiditis, sustancias químicas y drogas nocivas. El transporte del esperma es afectado por malformaciones congénitas, traumatismo quirúrgico e infecciones. La impotencia, importante factor en muchos casos, tiene comúnmente una base psicológica, aunque la infección local o ciertas enfermedades sistémicas pueden ser un factor contribuyente.

Hay defectos de la mujer relacionados con la producción del óvulo y que interfieren su unión con el espermatozoide. Las causas vaginales son orgánicas o funcionales, estas causas son una combinación de factores orgánicos y psicológicos. La obstrucción puede deberse a un himen intacto, o puede ser funcional y debido a hipertrofia y contracción de los músculos elevadores del ano.

La esterilidad puede acompañarse de una anomalía como un útero doble o bícome; es más probable que los fibromas uterinos provoquen abortos repetidos que una incapacidad para concebir.

Los factores inmunológicos desempeñan un importante papel en algu-

nos casos de esterilidad inexplicada.

Finalmente los factores emocionales pueden desempeñar un papel - - vital interfiriendo con la ovulación o iniciando espasmo tubario o dispaurenia. (27)

(27) Taymor Melvin L., MEDICINA INTERNA. (ESTERILIDAD Y CONTROL DE LA FECUNDIDAD). Tomo I Harrison; Ediciones Científicas La Prensa Médica Mexicana, S.A., México 1982. P. 850

CAPITULO SEGUNDO

1.- INVESTIGACIONES EN EMBRIONES HUMANOS

En el capítulo anterior hemos tratado brevemente el problema de la esterilidad y que es precisamente lo que conlleva, a utilizar los avances científicos en materia de procreación humana. Lo que nos ha llevado a la investigación que sobre este campo se ha realizado en seres humanos.

Los hechos demostrados en animales son susceptibles de ser experimentados en embriones humanos, si consideramos que la "vida de una persona comienza con la fecundación del óvulo", lo que nos hace pensar que si se trabaja con óvulos humanos fecundados y mantenidos in vitro durante -- los primeros días del desarrollo embrionario, se está ya utilizando experimentos humanos, ya que desde el estadio de la división celular en las -- primeras semanas del crecimiento de embriones o de las fases más avanzadas del feto o del recién nacido, tratamos en todas ellas con seres humanos, aunque éticamente sea una conducta reprobable, como ya se dijo en -- capítulos anteriores.

Los procedimientos de fecundación artificial han hecho posible intervenir sobre los embriones y los fetos humanos con modalidades y fines de diverso género: diagnóstico, terapéuticos, científicos y comerciales.

"La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no causará daño -- alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los padres hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a --

la intervención sobre el embrión.

Se desprende de esto que toda investigación, aunque se limite a la simple observación del embrión será ilícita cuando, a causa de los métodos empleados o de los efectos inducidos, implicase un riesgo para la integridad física o la vida del embrión. Cuando se trate de embriones vivos sean viables o no, deben ser respetados como todas las personas humanas; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es -- ilícita". (28)

La Carta de los Derechos de la familia afirma: "El respeto de la dignidad del ser humano excluye todo tipo de manipulación experimental o explotación del embrión humano. La praxis de mantener en vida embriones humanos in vitro o in vivo, para fines experimentales o comerciales, es -- completamente contraria a la dignidad humana". (29)

"En el supuesto de que la experimentación sea claramente terapéutica, cuando se trate de terapias experimentales utilizadas en beneficio del embrión como un intento extraño de salvar su vida, y a falta de otras terapias eficaces, puede ser lícito el recurso a fármacos o procedimientos todavía no enteramente seguros". (30)

"En la práctica habitual de la fecundación in vitro no se transfieren todos los embriones al cuerpo de la mujer; algunos son destruidos. La Iglesia, del mismo modo en que condena el aborto provocado, prohíbe -- también atentar contra la vida de estos seres humanos, resulta ante la -- misma obligación denunciar la investigación de embriones humanos obtenidos in vitro con el sólo objeto de investigar ya que se obtengan mediante

(28) Op cit Ramírez Mata Francisco P. 42

(29) Santa Sede CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA L'Osservatore Romano Art. 46 Nov. 1986. P. 41

(30) Juan Pablo II. DISCURSO A LOS PARTICIPANTES EN EL CONVENIO DEL "MOVIMIENTO EN FAVOR DE LA VIDA" -DIC- Ciudad del Vaticano 1982. P. 12

la fecundación artificial o mediante fusión gemelar".

"Los procedimientos de fecundación entre gametos humanos y animales; la gestación de embriones humanos en útero de animales; la hipótesis y el proyecto de construcción de úteros artificiales para el embrión humano, son contrarios a la dignidad de ser humano propia del embrión, lesionan el derecho de la persona a ser concebida y a nacer en el matrimonio; también los intentos y las hipótesis de obtener un ser humano sin -- conexión alguna con la sexualidad mediante fusión gemelar, clonación partenogénesis, deben ser considerados contrarios a la moral en cuanto que -- están en contraste con la dignidad tanto de la procreación humana como de la unión conyugal. Algunos intentos de intervenir sobre el patrimonio -- cromosómico y genético no son terapéuticos, sino que miran a la producción de seres humanos seleccionados en cuanto al sexo o a otras cualidades -- prefijadas". (31)

Así vemos cómo claramente esas conductas que son rechazadas, no -- sólo en un aspecto moral son reguladas en el ámbito legal lo que consta -- en la LGS que en su Art. 421 nos señala:

"Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos:

Art. 100.- La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

a) Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en los que se refiere a su

(31) Juan Pablo II. DISCURSO A LOS PARTICIPANTES DE LA 35ª. ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL -DIC- Ciudad del Vaticano 1983. P.2

posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

b) Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda -- producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

c) Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimenta-- ción;

d) Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto -- en quien se realizará la investigación o de su representante legal en -- caso de incapacidad legal de aquel, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

e) Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en institu-- ciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanita-- rias competentes;

f) El profesional responsable suspenderá la investigación en cual-- quier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o -- muerte del sujeto en quien se realice la investigación y

g) Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.

Art. 101.- Quién realice investigación en seres humanos en contra-- vención a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, se -- hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Art. 102.- "La Secretaría de Salud autorizará con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorio o de investigación, el empleo en seres humanos, de medicamentos o materiales respecto de los cuales no se tenga experiencia en el país o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos. Al efecto, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Información básica farmacológica y preclínica del producto;
- c) Estudios previos de investigación clínica cuando los hubiere;
- d) Protocolo de investigación y
- e) Carta de aceptación de la institución donde se efectúe la investigación y del responsable de la misma.

Art. 321.- Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos solamente cuando -- hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto; representen un riesgo aceptable para la salud y la vida -- del donante originario y del receptor y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. Al efecto la Secretaría de Salud tendrá a su -- cargo los registros nacionales de trasplantes y de transfusiones.

Art. 324.- "Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del donante originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante 2 testigos idóneos y con las demás formalidades que al efecto señalen

las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito. El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte.

Art. 325.- Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes secundarios (cónyuge, concubinario, concubina, ascendiente, descendiente, y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario); excepto cuando esté legalmente indicada la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos y tejidos no requerirá de autorización o de consentimiento alguno.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará la obtención de órganos y tejidos en los casos a que se refiere este artículo".

2.- PRIMER CASO DE NIÑA DE PROBETA

Como consecuencia de dichos experimentos realizados en embriones humanos, nos encontramos que el 25 de julio de 1978 nace en Inglaterra la llamada "niña de probeta". Los médicos que atendieron el parto de la madre aseguraron complacidos grandes posibilidades a su método de fertilización.

La técnica de inseminación artificial Steptoe-Edwards cubre varias posibilidades en la ciencia médica y biológica entre las que destacan:

- a) La posibilidad de madres nodrizas es decir, mujeres que lleven el óvulo fecundado por una tercera pareja;
- b) La posibilidad de reproducción sin el concurso de los sexos, y el desarrollo del óvulo no fecundado por medios físico-químicos.

En teoría las mujeres que no pueden afrontar el embarazo pueden, sin embargo, tener un hijo aunque haya de parirlo otra mujer.

Hace nueve años, el embrión de Louise Joy Brown decidió abandonar su pared de cristal y ser como cualquier otra chica británica. Ella fue el botón de la muestra, a continuación se detalla el procedimiento científico que da vida a los niños de probeta, el cual cubre tres etapas:

- a) La obtención del óvulo maduro;
- b) Fertilización *in vitro*, y el cultivo del cigoto;
- c) Implantación del embrión en la cavidad uterina.

Para la primera fase se recurre a la inducción de crecimiento folicular mediante la administración de gonadotropinas exógenas (obtenida de la orina de la mujer), tratando de conseguir varios óvulos maduros. Mediante el equipo de ultrasonido se vigila diariamente el desarrollo de los folículos, cuando se detecta que alguno ha alcanzado el diámetro de 2 a 3 cms., se conduce a la paciente a sala de operaciones para realizar la extracción de los mismos, (se le aplica una inyección de hormona cariónica).

El contenido folicular se traslada al laboratorio para realizar el cultivo; es importante obtener 4 óvulos, el esposo quien ha seguido abstinencia sexual durante 3 días, debe aguardar hasta recibir indicaciones del médico; cuando esto ocurre inmediatamente se dirige a una habitación privada con un recipiente en la mano para obtener mediante masturbación, la muestra de su semen. El momento en que el varón obtiene dicha muestra está en relación con la evolución que va presentando los óvulos incubados. El semen se centrifuga para separar los espermatozoides; estos son lavados varias veces para luego ser guardados en la incubadora, (bastan sólo 2 horas para obtener un ovocito maduro).

La segunda fase se inicia buscando el ambiente adecuado para que el óvulo madure, como medio de cultivo, atmósfera gaseosa, luz, temperatura y aire corriente. Los ovocitos se observan con microscopio, cuando están en vías de maduración final se solicita la muestra de espermatozoides que se han mantenido en incubadora. El momento de la fertilización múltiple se realiza de un período de 12 a 24 horas después de la

extracción de folículos. Por medio de intervalos se determina el grado de desarrollo del embrión, cuando éste alcanza la etapa de mórula es el momento para transferirlo al lecho uterino.

Se dijo antes que era necesario cultivar 4 embriones, ya que se calcula que entre el 45 y el 52% de los embriones no alcanzan el nivel del blastoquiste.

El cultivo de embriones se hace aproximadamente en un periodo de 48 horas, por ello se hace que la paciente regrese al quirófano para que le sean trasplantados varios embriones mediante una cánula especial.

Se piensa que con la fecundación extracorpórea la probabilidad de embarazo es del 11%.

Después de la implantación, la mujer permanece acostada de 4 a 6 horas y luego es enviada a su domicilio con una prescripción de progesterona para ser aplicada diariamente durante los 14 días siguientes, es revisada diariamente para detectar con oportunidad la posibilidad de embarazo.

Una vez confirmado, se espera que entre el 25 y 30% se presente un aborto. En el análisis final se pueda calcular que sólo del 10 al 15% de las fecundaciones extracorpóreas pueden lograr el nacimiento de un niño.

La niña de 2 kilos y 600 gramos hija de la señora Leslie Brown, y de su esposo nació mediante una operación cesárea con una semana de anticipación. El médico ginecólogo Patrice Steptoe y el médico Robert Edwards, quienes durante 12 años desarrollaron la técnica que permitió el nacimiento, anunciaron que "sólo revelarían su método a una revista

médica".

La inquietud con que se recibió el nacimiento de Luoise Joy Brown en gran parte se debió al temor de que se generaran productos anormales - con alteraciones cromosómicas. Hasta ahora el nacimiento de más de mil - niños ha demostrado que, hasta esta etapa sólo existe el riesgo de la - - gestación natural. Empero el problema sigue siendo la baja eficiencia -- del método para terminar con la esterilidad.

Existen instituciones llamadas CENTROS DE FERTILIZACIÓN EXTRACOR-- POREA, dedicadas a la aplicación de este procedimiento, como son:

La Sociedad Americana de Fertilidad en E.U. donde se propone como requisitos indispensables para llevar a cabo dicho procedimiento los - - siguientes:

- a) Programa de control de calidad;
- b) Instalaciones hospitalarias en donde la sala de operaciones y - el laboratorio estén conectados por circuitos de televisión;
- c) El laboratorio dotado de una campana laminar, incubadoras, osmó- metro, microscopios;
- d) Reactivos y vidriería de alta calidad y condiciones asepticas;
- e) Equipo de ultrasonido y laboratorio para análisis de hormonas - (que son entregados dentro de las 48 horas);
- f) El personal trabaja tiempo completo.

Este centro es manejado por los esposos Jones con una gran lista - de espera y que de acuerdo a sus cálculos cada nuevo centro tarda mucho -

en lograr un nacimiento.

La niña fue concebida in vitro, o sea, en instrumental de laboratorio. Se trata sin duda, del primer caso auténtico de fertilización extra corpórea, dado a la publicidad de manera tan espectacular.

3.- PAISES DONDE SE HA DADO Y RECHAZADO LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Como ya se ha dicho en capitulos anteriores, la inseminación artificial es una práctica nueva y por lo tanto en muy pocos lugares del mundo se ha contemplado; en algunos de ellos se lleva a cabo aún sin regulación legal, sin embargo en México no se practica, aunque está tipificada en un cuerpo legal especial.

Damos cuenta brevemente de los países en los que se ha dado dicha figura.

3.1 ALEMANIA

En la época de la segunda guerra mundial Hitler experimentaba la - inseminación artificial, sacrificando miles de mujeres, con el propósito de lograr su "raza superior, elegida y de superhombres".

3.2 ARGENTINA

Según Jiménez de Asúa doctrinariamente la inseminación artificial es aceptada cuando no haya otro medio de conseguir la fecundidad siempre y cuando sea homóloga. (32)

3.3 CANADA

En 1921 ante el Tribunal Supremo de Ontario, se decidió en un - - fallo judicial la ilegalidad de la inseminación de esta clase.

3.4 ESTADOS UNIDOS

Un hecho concreto y de gran relevancia es que durante la última -- guerra mundial de diez mil a veinte mil combatientes norteamericanos ----

(32) Cfr. Carrancá y Rivas Raúl, EL DRAMA PENAL Edit. Porrúa, S.A. México 1982 P. 364

enviaron desde el campo de batalla su semen a sus esposas con el propósito de fecundarlas artificialmente.

En el año de 1943 se dió el caso de que el Coronel Sommer, Jefe de la SS, ordenó a la oficina del comandante del campamento de Oswiecim que formara una lista de 128 mujeres bajo la denominación de "prisioneras - - para experimentación". Actualmente existe en este país un promedio anual de aproximadamente 15,000 niños engendrados artificialmente pero por inseminación homóloga.

3.5 FRANCIA

En este país se maneja el pensamiento de "dejar en la conciencia - de cada individuo quién regule sus situaciones personales en el terreno - de la procreación".⁽³³⁾ Sin embargo, la Academia de Ciencias Morales y - Políticas condena la inseminación artificial heteróloga.

3.6 INGLATERRA

En 1924 ante la Cámara de Lores se declara ilegal la inseminación artificial además de ser comparada con el delito de adulterio. Posteriormente en los años 60's nacían anualmente 6,000 niños a través de este - - medio.

3.7 IRAN E ISRAEL

En estos países el caso de la niña de probeta fue aceptada, diciendo "es legítima y legal mientras el material provenga del matrimonio"; lo que significa que la inseminación artificial homóloga es permitida.

(33) Op. Cit. Zurata T. Arturo et. al. REVISTA CIENCIA Y DESARROLLO P. 30

3.8 ITALIA

En 1956 un Tribunal Civil declara en sentencia el 19 de abril del mismo año, adulterinos los hijos nacidos de inseminación artificial, aún realizada con consentimiento del marido impotente (homóloga). En 1958 se dió el caso del nacimiento de una niña por medio de inseminación artificial heteróloga; caso llevado ante el pretor de Padua por adulterio pero que finalmente se absuelve a la esposa ya que no constituyó tal delito.⁽³⁴⁾

3.9 MADRID

Para Cuello Calón son dos las causas que explican el rango que ha adquirido el grave problema de la inseminación artificial.

- a) Su práctica incesante junto a los procesos desarrollados en varios países en relación con ella;
- b) La elaboración de diversos proyectos legislativos para su represión.

3.10 SUECIA

Desde el punto de vista religioso, es rechazada la inseminación artificial heteróloga, por lo que se discute su legitimidad.

(34) Cit. Pos. Carrancá y Rivas Raúl. P. 353

CAPITULO TRES
1.- LA MATERNIDAD SUB-ROGADA

Pasamos ahora a analizar una de las especies que forman la Inseminación Artificial y que es considerada como la más importante por ser un hecho inhumano a juzgar por varios autores.

Encontramos un indicio de esta figura en la época antes de Cristo que aparece en la Biblia cuando la esposa de Abraham, Sara que era estéril, pidió a su marido que fecundase a Hagar, su esclava egipcia: "quizá tendré hijos de ella, dijo Sara. Hízole así Abraham y Hagar dio a luz a Israel". (35)

Y en la actualidad se puede describir como el hecho de que una mujer presta su vientre a cambio de dinero para concebir un hijo que será entregado a su futura madre.

Este hecho se presenta cuando la esposa en un matrimonio por cuestiones médicas graves, por la incomodidad del embarazo, o simplemente por gozar de buena posición económica prefiere pagar para que otra mujer conciba un hijo, mismo que le será entregado a la primera. Hecho que resulta inhumano, ya que en esta época crítica, las mujeres de bajo nivel económico se dedican a concebir hijos para después venderlos. Situación que pudiera resolverse mediante la adopción de un hijo. A esta figura también se le conoce como "préstamo de útero o maternidad manipulada" cuando se utiliza el banco de espermia si el marido sufre de azoospermia y en muchos otros aún no bien clarificados. Tal figura se puede dar por medio de - -

(35) Biblia GENESIS 16-2 Editorial Vida, S.A., Miami Florida 1981 P. 19

tres vías:

a) Que el esposo realice el coito con la mujer con quien se contrata la concepción del hijo (entendiéndose que no se trata de su esposa -- pero sí que ésta dé su consentimiento).

Un ejemplo de esto es cuando los esposos deciden recurrir a tal vía debido a que la mujer está incapacitada para soportar un embarazo -- (gravedad), es decir, que además de ser estéril sus óvulos no son capaces de madurar ni en su útero ni en ningún otro, permitiendo la esposa que su marido tenga relaciones sexuales con otra mujer y por este hecho se dé la concepción. El hijo fungirá como de los esposos, habiendo anticipadamente celebrado el contrato de entrega del hijo a la pareja estéril;

b) Que se realice inseminación artificial con material de los esposos pero implantándolo en el útero de otra mujer que no es la esposa.

En este caso ambos esposos una vez que se les ha extralado el -- semen y óvulos respectivamente, además de ser unidos in vitro, contratan la implantación de tal material en otro útero, debido a que la esposa por cuestiones graves no puede sostener un embarazo;

c) Contratar ya sea con el consentimiento de ambos cónyuges, o que la mujer engañe a su marido de estar embarazada (finge el embarazo durante 9 meses, por ejemplo saliendo de viaje durante ese tiempo), la entrega del hijo que concebirá otra mujer.

En este último caso cabe pensar que los cónyuges estériles no -- necesariamente deberán recurrir a la contratación del préstamo del útero,

sino más bien recurrir a la adopción, o en última instancia a la fecundación in vitro.

En la actualidad muchas parejas aún sabiendo ya de la existencia de la inseminación artificial, recurren a otros medios como del que nos hacemos cargo, ignorando que resulta más inhumano el préstamo de útero o compra de hijos, que la misma ilegalidad de la inseminación artificial.

Por otro lado es de todos conocido que la mujer que presta el útero (madre biológica) rechaza el dinero para quedarse luego con el bebé que debió entregar a la pareja estéril. En estos casos los abogados de la pareja interesada afirman que, habiendo un contrato firmado y habiendo recibido la "madre biológica" el dinero estipulado, la criatura en cuestión le corresponde a la pareja.

"Se han ventilado muchos procesos civiles, en donde según los expertos en muchos casos dicen: los bebés se utilizan como objetos que se adquieren en un mercado y se reafirma el derecho de propiedad utilizando a otras personas. De otra manera resultaría mucho más fácil y expedito adoptar a muchos huérfanos en los países industrializados". (36)

En Estados Unidos se está estudiando la posibilidad de poner al día la legislación familiar para evitar conflictos en dicha materia, ya que el problema es que ya no se "compra" un recién nacido, sino que también ahora se utiliza a otros seres humanos para tener un hijo propio. Una pareja que paga a un tercero para conseguir un bebé, está realizando una operación a la que debería calificarse como la compra de un inmueble.

(36) Op. Cit. Sherer G. Julio, P. 7

2.- NATURALEZA JURIDICA DE ESTE CONTRATO

El contrato que lleva a cabo la pareja estéril con la llamada madre sub-rogada puede ser:

- a) Gratuito*
- b) Oneroso.*

Según se realice o no mediante precio convenido.

Pero en ambos caso sería inexistente para el derecho y ninguna de las partes podría ejercer acciones tendientes a obtener su cumplimiento.

El artículo 1794 de nuestro Código Civil requiere para la existencia de un contrato "un objeto que pueda ser materia del contrato". A su vez el artículo 1825 establece que "la cosa objeto del contrato debe:

- a) Existir en la naturaleza;*
- b) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;*
- c) Estar en el comercio".*

La gestación de un ser humano no es algo que pueda estar en el -- comercio de los hombres (según la expresión acuñada desde la antigüedad). Un contrato de esta especie sería inexistente según el código civil; cualquiera de las partes podría arrepentirse de lo pactado y no habría forma de exigir el cumplimiento.

Este tipo de procreación supone dos actos teóricamente separables entre sí:

a) Contrato con la mujer que proporcione el vientre hasta el momento del nacimiento y dé a luz al hijo;

b) La entrega del hijo a la pareja cuya mujer es estéril.

En conclusión el procedimiento de la maternidad sub-rogada constituye una forma lícita, y eventualmente delictuosa, de obtener descendencia para la mujer estéril, en el estado actual de las normas jurídicas -- mexicanas. (37)

(37) García Mendieta Carmen, Estudio de Fertilización Extracorpórea: Aspectos Legales.
Edit. Conacyt, Uruguay-México 1985. P. 75

3.- PROBLEMAS DE FILIACIÓN

Si bien es cierto, que resulta difícil dejar establecida la relación que deba existir entre un sujeto nacido de un tipo "sui generis" de maternidad, más difícil aún es determinar la filiación que esto representa, por lo que pasamos a señalar algunos de esos problemas.

Desde un punto de vista jurídico filiación "Es el vínculo que une a dos personas, de las cuales una es el padre o madre de la otra". (38)
Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series grados.

"Filiación proviene de los vocablos latinos filiatio-onis, de - - filius, hijo. La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole". (39)

Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo.

El derecho no podría en manera alguna desconocer que en la base y como fundamento de la filiación se encuentra el fenómeno biológico de la procreación.

CLASES DE FILIACIÓN:

- a) La que nace dentro del matrimonio;
- b) La que se origina fuera de él.

Tal clasificación se explica sólo para efectos de la prueba de - - filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres - - -

(38) Cit Pos. II Jur. Diccionario Jurídico Mexicano TIV UNAM México 1983. P. 215, 216.

(39) Idem.

respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el --
vínculo conyugal.

Probada la maternidad de una mujer casada queda al mismo tiempo --
probada la paternidad del marido. Al paso que el hijo nacido fuera del
matrimonio debe probar su filiación ya paterna ya materna, bien por el --
reconocimiento que de él hagan uno y otro de los progenitores o por una --
sentencia judicial que declare qué persona es su padre o su madre.

La prueba de filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio --
se aplica al principio rector conforme al cual se presume que el marido --
de la mujer casada es el padre de la persona que ésta ha dado a luz. Esta
regla se aplica tomando como base la probable época de la concepción.

En cuanto a la imposibilidad física del marido de tener acceso --
carnal con su mujer, la excepción a la regla pater est quae nuptiae --
demonstrant (padre es el marido de la madre), ha dejado actualmente de --
tener la fuerza probatoria, que en otras épocas tenía, para el desconoci-
miento de la paternidad.

En efecto actualmente no se requiere el contacto sexual entre el --
marido y la mujer para que sea posible la fecundación. Por medio de la --
inseminación artificial puede en algunos casos salvarse ese requisito le-
gal. Debe advertirse que la presunción de paternidad del marido solamen-
te tendrá lugar en los casos de inseminación homóloga, es decir, con --
semen del marido, y que es obvio que en los casos de "imposibilidad física"
por impotencia del marido para fecundar no existe la posibilidad de --
presumir la paternidad del marido. (40)

(40) Galindo Gorfias Ignacio, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA, Edit. Porrúa
México 1982, P. 623

En el sistema probatorio de la filiación extramatrimonial, la maternidad queda probada por el sólo hecho del nacimiento. La madre tiene obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

La paternidad no es susceptible de ser sometida a prueba directa. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad. El reconocimiento que pretenda hacer un menor de edad requiere del consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o la tutela, o a falta de una y otra, se necesita la autorización judicial. Se requiere además que quien reconoce a un hijo, tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido, según lo establece en los artículos del 360 al 362 el Código Civil para el D.F.

Concluyendo: toda la reglamentación que el legislador formula sobre la filiación parte de tres postulados fundamentales:

I) Cualquier nacimiento es necesariamente fruto de la cópula física entre un hombre y una mujer;

II) La maternidad se determina por el hecho del parto, y por lo tanto, es indudable;

III) La paternidad sólo puede ser conocida a través de la investigación de las relaciones sexuales que la madre ha tenido con el padre durante la época legal de la concepción; esta se calcula con base en la fecha de nacimiento.

¿Quién es madre para la ley?

Madre es aquella que da a luz al hijo. Esto puede ser genéticamente cierto o no, según quién proporcione el óvulo, o que haya existido fecundación artificial de la madre sub-rogada, o que haya mediado además, un trasplante de embrión.

Ello es indiferente para la ley: madre es la que lleva al hijo en su vientre y la que da a luz. La ley se refiere al hecho del parto; por ejemplo, (como ya fue dicho antes) al hablar de filiación de los hijos -- fuera del matrimonio, esta resulta del sólo hecho del nacimiento. Las -- normas del registro civil también se basan en el parto para establecer la maternidad. (41)

Si la madre sub-rogada fuese casada, el hijo habido por comisión -- de otra pareja sería hijo legítimo de la sub-rogada y de su esposo, por -- el juego de las normas legales analizadas anteriormente, es decir, el -- esposo es el padre del hijo dado a luz por su mujer.

Por otro lado, no existe forma jurídica alguna para que el hijo -- procreado por encargo pase a ser hijo del matrimonio de la mujer estéril.

Según el Código Penal tipifica como delito contra el estado civil y bigamia el "atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre. Asimismo es punible la conducta de quién presente un niño al -- Registro Civil suponiendo que los padres son otras personas, hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado". (42)

En conclusión sólo quedaría el recurso de dar al niño en adopción, ya que la legislación limita el rompimiento de los lazos de la familia de

(41) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa México 1986. Art. 54 al 76

(42) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa México 1986. Art. 277

*origen; aunque esto no impide las expectativas de una pareja que desea --
asumir un hijo como propio hasta las últimas consecuencias.*

CAPITULO CUARTO

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ASPECTOS CIVILES Y PENALES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y EL DELITO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD

Resulta de relevancia entrar en el ambito juridico de la Inseminación Artificial debido a que existe una gran laguna legal en relación con la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. establece:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número, espaciamiento de sus hijos".

Este precepto puede entenderse en un doble sentido:

Por un lado consagra el derecho de la persona a no procrear necesariamente como consecuencia de la relación carnal; permite hacer uso de las medidas de anticoncepción que cada quien libremente determine, según sus convicciones.

Pero por el otro, sienta un principio permisivo para quien decida tener hijos.

Por lo que de tal norma no se deduce ningún impedimento para que la persona titular del derecho acuda a los modernos medios científicos para lograr la paternidad o la maternidad.

Esto se corrobora en la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1984, que entró en vigor el primero de - -

julio del mismo año.

Esta ley tiene un título dedicado a la planeación familiar, que -- remite expresamente al artículo 40. constitucional.

De acuerdo al artículo 67 de esta ley de Salud, la planificación familiar comprende "el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana".

Artículo 67.- "La planificación familiar tiene carácter prioritario. Los servicios que se prestan en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, -- responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la -- voluntad del paciente, o ejerza presión para que ésta la admita, comete -- ilícito que será sancionado conforme el artículo 421 de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran".

Artículo 421.- "Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en -- los artículos: 100, 101, 102, 321 y 325; mismos que ya fueron transcritos en el segundo capítulo de este trabajo, referentes a la investigación en seres humanos.

El apoyo y fomento de la investigación en los aspectos de la infertilidad humana y biológica de la reproducción supone, el de las conclusiones y consecuencias a que tal investigación conduzca".

Los medios de procreación actualmente discutidos se hallan en un -
etapa prelegal, o paralegal, puesto que ninguna ley los regula específicamente y de modo directo para permitirlos, prohibirlos o limitarlos.

En cuanto a la inseminación artificial el problema jurídico surge cuando es de tipo heteróloga (semen proporcionado por un donante extraño a la pareja).

Examinando el caso específico mexicano del delito previsto en la -
Ley General de Salud. En su artículo 466 dispone:

"Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el - -
embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo se le - -
impondrá prisión de 2 a 6 años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge".

Este precepto en su inciso primero, tipifica un delito cuyo sujeto activo sería aquél que inseminase artificialmente a una mujer sin su consentimiento, o a una mujer que no pudiese pronunciar consentimiento válido, por minoridad o incapacidad.

En lo que se refiere a relación con la mujer soltera, viuda, divorciada en su caso, capaz y mayor de edad, no existe impedimento legal - -
alguno que prive del derecho de recurrir a la inseminación artificial.
El hijo así concebido sería para la ley, un hijo fuera del matrimonio, --
con todos los derechos y obligaciones que tal filiación comprende.

La mujer podrá reconocerlo expresamente e inscribirlo en el Registro Civil como suyo y de padre desconocido; el hijo adquirirá derecho a los dos apellidos de su madre; esta ejercerá sobre él la patria potestad; madre e hijo tendrán recíprocamente derechos alimentario y sucesorio.

Ahora bien, ¿Qué sucede respecto al donante del semen?

La ley permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, si se dan ciertos supuestos según el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal. Entre estos supuestos - - está el que consiste en que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Se denomina "principio de prueba" a cualquier indicio cierto que pueda conducir a la averiguación de la verdad en juicio. Un principio de prueba podría estar constituido por el testimonio del médico, la enfermera o el personal que hubiese participado en la inseminación de la madre, o las constancias del archivo de la clínica o - laboratorio, sin perjuicio de las limitantes que en estas ordenes pueda - crear el principio del secreto profesional dentro del ámbito de su validez.

Si a partir de este principio de prueba el hijo pudiese determinar sin duda alguna al autor del embarazo de su madre, este sería legalmente declarado padre y quedaría sujeto a las responsabilidades derivadas de la filiación.

El progenitor tendría entonces para con su hijo obligación alimentaria; se daría un derecho sucesorio, y al hijo se le adjudicaría el - - apellido de su padre.

En nuestro país no existe ninguna disposición legal que proteja el anonimato del semen (tal como ocurre en legislaciones extranjeras que regulan estos casos, como Francia, Australia, EE.UU.), o que lo releve de sus responsabilidades.

En este sentido, en nuestro derecho existe una laguna legal ya que, al ser permitido el procedimiento de la inseminación artificial, debería protegerse al donante del semen cuya voluntad no es la de asumir una paternidad sino meramente la de hacer una donación del líquido seminal.

En el caso de la mujer casada que fuese sometida a una inseminación heteróloga, se pueden distinguir los efectos jurídicos con respecto a la filiación del hijo y con respecto al estado matrimonial.

En lo que respecta a la filiación del hijo nacido por ese procedimiento, es indudable que será hijo legítimo de matrimonio. Un principio fundamental de nuestro sistema jurídico está consignado en el axioma latino pater is est quem iustae nuptiae demonstrat, esto es, "padre es el marido de la madre". Este principio está consagrado en todos los códigos civiles de nuestro sistema occidental, tributarios del derecho romano y del canónico.

El código civil para el Distrito Federal lo establece en su artículo 324 que a la letra dice:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 150 días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o del divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges -- por orden judicial".

Las legislaciones extranjeras distinguen entre el supuesto de que el matrimonio haya dado su consentimiento para la inseminación y el caso contrario. Algunas legislaciones exigen la anuencia por escrito e incluso, que ésta quede archivada en el expediente clínico; así por ejemplo en EE.UU. 16 estados exigen el consentimiento escrito y 9 de ellos requieren que el mismo quede archivado y con carácter confidencial.

En México, la única disposición legal a este respecto se encuentra en el ya transcrito inciso segundo del artículo 466 de la Ley General de Salud a saber:

"La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge".

Tal disposición constituye una de las llamadas normas "imperfectas" puesto que su incumplimiento carece de sanción. Las únicas sanciones previstas son las que establece el artículo 417 de la misma ley, de carácter administrativas y aplicables al profesional que hubiese procedido a inseminar sin el consentimiento del marido, con:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal o definitiva de la clínica que podrá ser parcial o total;

III.- Arresto hasta por 36 horas.

Es irrelevante para el derecho familiar el hecho de que el marido dé o no su consentimiento para la inseminación de su esposa. El hijo -- será atribuido al marido de la madre, en virtud del axioma antes mencionado.

Para que un hombre pueda impugnar la paternidad del hijo dado a -- luz por su esposa, la ley permite invocar y probar solamente un supuesto: el que no haya tenido acceso carnal con su cónyuge durante los primeros -- 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento; a este lapso en de-- recho se le llama "período legal de la concepción" (Artículo 325 del Có-- digo Civil para el Distrito Federal). Por su parte el:

Artículo 325 dice: "Contra esta presunción no se admite otra prue-- ba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso -- carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento".

Artículo 326 señala: "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de -- su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demues-- tre que durante los 10 meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

De modo que aunque el esposo demostrara la existencia de insemina-- ción artificial sin su consentimiento o más aún, produjese una prueba he-- matológica que pusiese de manifiesto una incompatibilidad de grupos san-- guíneos con su supuesto hijo, para la ley ese hombre es el padre de ese --

hijo y estará sujeto a las obligaciones derivadas de su paternidad.

Encontramos que la inseminación artificial ha sido comparada con diversos delitos, no es susceptible de ser ubicada en alguno de ellos, y así tenemos que en relación con el adulterio, años atrás, cuando comenzaron a llegar a los tribunales de otros países los conflictos derivados -- de la inseminación heteróloga, la tendencia jurisprudencial predominante fue la de considerar que habla en estos casos adulterio de la mujer.

En Italia, en los años cuarentas, se declaró adúlteras a las mujeres que recurrieran a este procedimiento, aún si tenían el consentimiento del marido.

En 1921 en Canadá la Corte Suprema consideró como forma de adulterio a la inseminación sin consentimiento del esposo.

Posteriormente se cambia de opinión en Nueva York y en California, donde se declara que no existe adulterio.

En México resulta claro que no existe adulterio aún cuando no medie consentimiento del esposo, además se exige que "el adulterio haya sido -- cometido en el domicilio conyugal y con escándalo" (Artículo 273 del Código Penal Federal para el Distrito Federal).

El adulterio es la violación máxima del deber de fidelidad, consagrado por la ley y sólo se configura cuando existen relaciones sexuales -- extramatrimoniales.

Va desde las leyes de Partidas se refería al adulterio como un -- acto que comete un individuo que yace en dañado ayuntamiento. Dado que -- en la inseminación artificial no ocurre tal ayuntamiento no se compara al

adulterio.

No es posible ni ontológica ni morfológicamente separar al adulterio de su naturaleza sexual la que no corresponde a la materialidad de la inseminación artificial, para entenderlo se hace mención a la observación que se ha hecho de los adúlteros, los cuales huyen de la posible genitividad poniendo todos los medios a su alcance para sacrificar la procreación.

La fecundación artificial no puede ser asimilada al delito de adulterio si se respeta el principio de legalidad "no hay pena sin ley". Por lo tanto cobra vigencia lo establecido por el artículo 14 Constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada -- por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" ya que no podemos asimilarlo a ninguna otra figura para efectos de su sanción en el ámbito penal; y para tales fines se requerirá de su tipificación en la ley penal ya que en el artículo 7 del Código Penal Federal señala: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales"; y en consecuencia no es delito previsto en la ley general, no así en la ley especial -- sanitaria que si lo contempla como tal.

Tampoco puede clasificarse como un delito sexual.

Puede equipararse a una causal de divorcio basada en las injurias graves que la mujer inferirla a su esposo al decidir inseminarse sin su consentimiento.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en su --

fracción XI prevé como causal de divorcio: "Las injurias graves de un cónyuge para con el otro", siempre y cuando se tomase como injuria a la inseminación.

Aunque el divorcio resulta ser la disolución del matrimonio no - - afecta la filiación de los hijos concebidos durante el mismo, por lo que el marido no tiene posibilidad de desconocer al hijo nacido por inseminación con esperma de un donante extraño.

Reforzando este concepto, el artículo 374 del mismo código dispone:

"El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro - - hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido y por -- sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

Recordando, que el esposo no puede desconocer a un hijo salvo por la falta de acceso carnal con su esposa durante el periodo legal de la -- concepción.

El hecho de que la fecundación . . . realice en el vientre materno o fuera de él, para la ley civil, no cambia nada, por lo que al hijo respecta. Si se trata de fecundación con gametos proporcionados por la pareja, el hijo resultante será hijo del matrimonio; lo mismo ocurre si alguno de los gametos proviene de donante extraño. Una vez insertado el embrión en el útero, la mujer será madre para la ley. Si es casada, el marido será el padre legal de ese hijo.

Otro problema es que existiendo embriones no utilizados ¿Que se -- hace con ellos, se conservan, se deshechan, o se investigan?

La ley General de Salud otorga competencia a la Secretaría de Salud

para ejercer el control sanitario de la disposición de esos elementos.

Así lo entendemos según el concepto que nos brinda esta ley en su artículo 314 el cual define: "Disposición a el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos con fines terapéuticos de docencia e investigación".

Para efectos del mismo artículo, embrión es el producto de la concepción a partir de la treceava semana de gestación.

Dicha ley regula todo lo relacionado con el manejo de materia orgánica de seres humanos en su capítulo "Control Sanitario sobre la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".

En su artículo 334 señala: "Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración salvo que se requiera para docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán conservarlos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud en los términos de los reglamentos respectivos".

Cabe hacer hincapié que dicha disposición sólo hace mención al embrión no específicamente fecundado en el cuerpo de la mujer o el obtenido en forma extracorpórea. Por lo que utilizando un principio antiguo no debe distinguirse el intérprete lo que la ley no distingue.

Se destaca pues, el aspecto de que nuestro código penal no está -- tipificado el hecho de que se destruyan embriones humanos fuera del cuerpo femenino o castigar a quien los use para investigación.

También ha sido comparada la inseminación artificial con el delito de lesiones, definido por el artículo 288 del Código Penal Mexicano a saber: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fractura, dislocaciones, quemaduras, sino -- toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa -- externa".

No cabe duda de que el concepto de alteración del organismo humano, perceptible por su exteriorización o no perceptible, debiéndose afectar -- un aparato entero o uno de sus órganos, encaja en la conducta que corresponde a la inseminación homóloga o heteróloga. (43)

Encontramos también que existe una figura con la que se le habla -- asimilado y es el aborto, sin embargo no es equiparable a él, pues tomando en cuenta la descripción legal que del mismo nos da el Código Penal -- Federal, no interrumpe la preñez, ya que esta ha sido concluida y el hijo expulsado.

Limencelli afirma que en la inseminación artificial hay una ofensa al título unida a la profanación de una fecundación diversa de la dispuesta por la naturaleza.

Por lo que toca a la fecundación extracorpórea rigen las mismas -- disposiciones legales que para la inseminación artificial.

(43) Op cit. Carrancá y Rivas Raúl. P. 364, el Drama penal.

No se ve pues, otro camino para resolver un caso de inseminación artificial, habida cuenta de que nuestro Código Penal no contempla dicha figura.

CAPITULO CINCO
1.- ASPECTOS RELIGIOSOS

Si bien es cierto que se trata de un aspecto moralista, consideramos importante destacar que ha sido la Iglesia que quien más se ha preocupado por estos aspectos.

Así como reprobó los métodos anticonceptivos y el aborto, la Iglesia católica reprueba ahora las técnicas de inseminación y fecundación -- artificial, las cuales han permitido ya el nacimiento de nuevos seres y han dado lugar también al "alquiler de vientres", o las "madres sub-rogadas" y la fecundación in vitro.

En nombre de la moral cristiana la jerarquía eclesidstica se muestra insensible ante los casos de "frustración y angustia" de cientos de mujeres estériles.

La iglesia dice: lo que es posible desde el punto de vista científico no es por ello moralmente admisible. Por sobre todas las cosas se debe respetar plenamente la dignidad de la procreación humana.

No obstante la prohibición eclesidstica y de que no hay una legislación específica al respecto, un gran número de parejas con problemas de esterilidad recurren a diario a las técnicas de inseminación artificial, el método intratubario y la fertilización in vitro; que han dado lugar a una franca pero secreta competencia en hospitales públicos y privados del país.

Se anexa el documento "Instrucción sobre el respeto de la vida --

*humana naciente y la dignidad de la procreación", expedido el día 19 de --
marzo de 1987 en la ciudad del vaticano, con el objeto de dar a conocer --
la posición católica sobre la materia que nos ocupa en el presente traba-
jo.*



BOLETIN SEMANAL DEL
Centro Mexicano de Información y Documentación, A.C.
(CEMIDAC)

Director y Editor Responsable:

Francisco Ramírez Meza

OFICINAS Y TALLERES:

Victoria 21 (Tlalpan) Tels. 573-22-22
Apartado Postal 22-119 573-22-36
14000 - México, D. F. 655-66-19

AÑO 15 Núm. 12 (745) - 19 MARZO 1987

SUMARIO

	Pág.
♦ A Nuestros Suscriptores	169
♦ La Iglesia Intensificará el Uso de las Comunicaciones Sociales	170
♦ CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE	
INSTRUCCION	
SOBRE EL RESPETO DE LA VIDA HUMANA NACIENTE	
Y LA DIGNIDAD DE LA PROCREACION.	
- RESPUESTA A ALGUNAS CUESTIONES DE ACTUALIDAD -	
- Texto íntegro	171
- Síntesis de la Instrucción	209
- Su Difusión en los Medios de Comunicación	214

A NUESTROS SUSCRIPTORES

Con cuánta oportunidad ha sido nombrado San José -- su fiesta es hoy -- Protector de la Iglesia y Abogado de la buena muerte y como para tener una BUENA MUERTE (así con mayúsculas) se debe tener una BUENA VIDA (en el más piadoso sentido de las palabras), la vida debe de empezar bien.

Precisamente, con no menor oportunidad, el Santo Padre, a través de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, nos proporciona un magnífico documento acerca de la "VIDA HUMANA NACIENTE" y sobre algunas cuestiones con ella relacionadas. Por la extensión del documento que no tiene como ni fidele que sobre, se darán cuenta de la diligencia y laboriosidad con que nuestro personal lo preparó.

Esperamos que sea comprendido y asimilado no sólo por ustedes nuestros estimados Suscriptores sino por muchos otros que lo lean. Ojalá que su contenido se difunda de la mejor manera posible y no haya hogar que deje de tenerlo. Sin duda que entra el Magisterio Pontificio corriendo el riesgo de ser mal interpretado y los Ingenieros de la genética pondrán sus reparos (y qué reparos) por impedirseles el tráfico y comercialización de la vida humana en sus principios. Es que se trata de un don divino, de algo que depende del Creador.

La Redacción

- DIRECTORIO -

DIC-DOCUMENTACION E INFORMACION CATORICA. CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE. Registro de la D.G.C. Núm. 001 0973. Características 314231210. Boletín semanal editado en México, D.F. todos los jueves por el Centro Mexicano de Información y Documentación, A.C. Oficinas: Victoria 21. Apartado: 22 119. Tlalpan. 14000-México, D.F. Director y Editor Responsable: Francisco Ramírez Meza. Impreso en los talleres del Centro Mexicano de Información y Documentación, A.C. Victoria 21, Tlalpan, 14000-México, D.F. Faltó tiraje de 1,500 ejemplares. Certificado otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas: Licitud de Título el 9 de enero de 1973, (Oficio 05 Expediente 205-15/11-58 y Licitud de Contenido) No. 66 Exp. 205-15/1158 del 9 de enero de 1973, Título registrado en la Dirección General del Derecho de Autor mediante certificado del 23 de enero de 1973, inscripción 31-73, Exp. 270-31-73.

SUS ENVÍOS LLEGARAN MAS RAPIDAMENTE SI UTILIZA EL SERVICIO POSTAL AEREO

♦ LA IGLESIA INTENSIFICARA EL USO DE LAS COMUNICACIONES SOCIALES

BOGOTÁ. (CEMIDAC), 12 marzo 1987:— Durante el encuentro "Comunicación y Evangelización: Un reto para América Latina" convocado por la Pontificia Comisión para las comunicaciones sociales, se planteó intensificar la pastoral mediante los medios masivos de difusión y se acordó proponer para el subsiguiente Sínodo de los Obispos el tema de la Comunicación Social.

Al encuentro, organizado por el Departamento de Comunicación Social del CELAM, asistieron como participantes los Obispos Presidentes de las Conferencias Episcopales para la Comunicación Social y los Secretarios Ejecutivos de éstas. También estuvieron presentes los Presidentes de las asociaciones católicas continentales: UNDA-AL, OCIC-AL, UCLAP y SERTAL. La reunión permitió un fecundo intercambio de experiencias con el cual se pudo precisar problemas y proponer soluciones en este sentido; con la presentación de los informes nacionales se pudo hacer una evaluación de los principales trabajos que afronta la Iglesia en la utilización de las comunicaciones sociales. Se concibió en señalar como dificultades centrales: LA POCA CONCIENCIA DE LA IMPORTANCIA DE LAS COMUNICACIONES SOCIALES que existe en algunos sectores de la Iglesia; los regímenes políticos que quieren silenciar a la Iglesia; la falta de coordinación entre las iglesias locales y la cada vez mayor presencia de los sectos en los medios masivos de comunicación.

Se insistió también en la necesidad de formar en las personas un recto sentido crítico. Con tal razón fue recibido con beneplácito el manual de "Comunicación: Misión y desafío" elaborado por el DECOS-CELAM que constituye una importante ayuda a este nivel. Las distintas ponencias que a lo largo del encuentro se presentaron, brindaron un valioso aporte para el análisis del papel de las comunicaciones sociales en la situación actual de Latinoamérica. La primera exposición estuvo a cargo de Mons. John Foley actual Presidente de la Comisión Pontificia para las Comunicaciones Sociales. En ella señaló el desafío que representa para la pastoral de hoy el avance de la tecnología aplicada a los medios de difusión; a su vez, precisó que las principales retos a los que se enfrenta cualquier estrategia pastoral de comunicación son: la violencia, el egoísmo humano, la urbanización, el avance de los sectos y el cambio. Como respuesta a esta difícil situación planteó la necesidad de brindar una adecuada formación a los agentes pastorales en materia de comunicación social; inició también en LA CONVENCION DE CREAR UNA AGENCIA DE NOTICIAS DE LA IGLESIA.

influencia de los grandes avances tecnológicos de la sociedad contemporánea y su efecto en la transformación de valores y categorías de la cultura actual, estuvo a cargo del Dr. Jeremiah O'Sullivan quien culminó haciendo un llamado para que la Iglesia logre tener una presencia evangelizadora en la base de estas nuevas tecnologías. La ponencia que estuvo a cargo del Sr. Richard Daw permitió ver la necesidad que la Iglesia tenga un sistema de información que facilite estar al tanto de la gran cantidad de acontecimientos que ocurren, y para esto propuso la creación de una agencia de noticias. En la exposición que hizo Elío Corini se pudo apreciar las ventajas de implementar un sistema informativo con una sede central que estuviera interconectada con las Conferencias Episcopales de Latinoamérica. En la ponencia a cargo del Ing. José Antonio Ríos se propuso establecer una coordinación entre los empresarios privados de la comunicación y la Iglesia, para lograr la mayor difusión de programas elaborados con fines apostólicos.

La necesidad de una mayor coordinación en la acción pastoral fue uno de los aspectos que más se rescató. Sobre esto el Presidente del DECOS-CELAM señaló cuál debía ser el marco orientador para la evangelización en los medios masivos de difusión, precisando que la acción pastoral en los medios de comunicación social no debía limitarse al simple uso de éstos, sino que debía considerarse dentro de una concepción orgánica del proceso evangelizador. El papel de las Conferencias Episcopales en este sentido es muy importante ya que son el nexo para el intercambio continental, o lo que para la coordinación nacional de las acciones pastorales. Luego, en los debates grupales, se fueron precisando otros aspectos tales como: la estructuración de las comisiones episcopales de comunicación social y la especificación de sus funciones. Se insistió también en que la colaboración del CELAM con las comisiones episcopales, a nivel de coordinación, formación e información, y para esto, que el CELAM —como principales medios— racionalice sus servicios, se prepare encuentros y que se implemente una red informática eficaz.

Este encuentro, que en opinión de sus participantes ha sido muy fructífero para el futuro de la evangelización mediante las comunicaciones sociales, acordó en reunión plenaria: Solicitar a las autoridades correspondientes que propongan como el tema para el subsiguiente Sínodo de los Obispos, el de las Comunicaciones Sociales. Los presidentes de las asociaciones OCIC-AL, UNDA-AL y UCLAP, también apoyarán esta iniciativa haciendo llegar a la Pontificia Comisión para las Comunicaciones Sociales el pedido correspondiente. (CELAM, Feb. '87) n

DONATIVOS PARA SUSCRIBIRSE A DIC Y SELPREDIC

DIC: Correo ordinario \$ 7,500.00; aéreo \$ 10,250.00; al extranjero 40.00 Dts. USA.

SELPREDIC: Correo ordinario \$ 11,500.00; aéreo \$ 13,250.00; al extranjero 45.00 Dts. USA

CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

**INSTRUCCION
SOBRE
EL RESPETO
DE LA VIDA HUMANA NACIENTE
Y LA DIGNIDAD DE LA PROCREACION
RESPUESTA A ALGUNAS CUESTIONES DE ACTUALIDAD**

CIUDAD DEL VATICANO 1987

CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

INSTRUCCION SOBRE EL RESPETO DE LA VIDA HUMANA NACIENTE Y LA DIGNIDAD DE LA PROCREACION RESPUESTA A ALGUNAS CUESTIONES DE ACTUALIDAD

PREAMBULO

Diversas Conferencias Episcopales y numerosos Obispos, teólogos, médicos y hombres de ciencia, han interpelado la Congregación para la Doctrina de la Fe, planteando la cuestión de si las técnicas biomédicas que permiten intervenir en la fase inicial de la vida del ser humano y aun en el mismo proceso procreativo son conformes con los principios de la moral católica. La presente Instrucción, que es fruto de numerosas consultas y en particular de un examen atento de las declaraciones episcopales, no pretende reproducir toda la enseñanza de la Iglesia sobre la dignidad de la vida humana naciente y de la procreación, sino ofrecer, a la luz de la doctrina precedente del Magisterio, una respuesta específica a los problemas planteados.

La exposición seguirá el siguiente plan: la introducción recordará los principios fundamentales, de carácter antropológico y moral, necesarios para una exacta valoración de esos problemas y para la elaboración de la correspondiente respuesta; la primera parte tratará del respeto debido al ser humano desde el primer momento de su existencia; la segunda parte afrontará las cuestiones morales planteadas por las intervenciones técnicas sobre la procreación humana; en la tercera parte se señalarán algunas orientaciones acerca de la relación existente entre ley moral y ley civil a propósito de la consideración debida a los embriones y fetos humanos en dependencia con la legitimidad de las técnicas de procreación artificial.*

* Los términos «cigoto», «pre-embrión», «embrión» y «feto» en el vocabulario biológico pueden indicar estadios sucesivos en el desarrollo del ser humano. La presente Instrucción utiliza libremente estos términos, atribuyéndoles un idéntico significado ético. Con ellos designa el fruto, visible o no, de la generación humana, desde el primer momento de su existencia hasta el nacimiento. La razón de este uso quedará aclarada en el texto (cf. I, 1).

INTRODUCCION

1.

LA INVESTIGACION BIOMEDICA Y LA ENSEÑANZA DE LA IGLESIA

El don de la vida, que Dios Creador y Padre ha confiado al hombre, exige que éste tome conciencia de su inestimable valor y lo acoja responsablemente. Este principio básico debe colocarse en el centro de la reflexión encaminada a esclarecer y resolver los problemas morales que surgen de las intervenciones artificiales sobre la vida naciente y sobre los procesos procreativos.

Gracias al progreso de las ciencias biológicas y médicas, el hombre dispone de medios terapéuticos cada vez más eficaces, pero puede también adquirir nuevos poderes, preñados de consecuencias imprevisibles, sobre el inicio y los primeros estadios de la vida humana. En la actualidad, diversos procedimientos dan la posibilidad de intervenir en los mecanismos de la procreación, no sólo para facilitarlos, sino también para dominarlos. Si tales técnicas permiten al hombre « tener en sus manos el propio destino », lo exponen también « a la tentación de transgredir los límites de un razonable dominio de la naturaleza ».¹ Por eso, aun cuando tales técnicas pueden constituir un progreso al servicio del hombre, al mismo tiempo comportan graves riesgos. De ahí que se eleve, por parte de muchos, una llamada urgente a salvaguardar los valores y los derechos de la persona humana en las intervenciones sobre la procreación. La demanda de luz y de orientación proviene no sólo de los fieles, sino también de cuantos reconocen a la Iglesia, « experta en humanidad », una misión al servicio de la « civilización del amor »² y de la vida.

¹ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el 81º Congreso de la Sociedad Italiana de Medicina Interna y en el 82º Congreso de la Sociedad Italiana de Cirugía General*, 27 de octubre 1980: AAS 72 (1980) 1126.

² PABLO VI, *Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas*, 4 de octubre 1965: AAS 57 (1965) 878; *Enc. Populorum Progressio*, 13: AAS 59 (1967) 263.

³ PABLO VI, *Homilía de la Misa de clausura del Año Santo*, 25 de diciembre 1975: AAS 68 (1976) 149; JUAN PABLO II, *Enc. Dives in Misericordia*, 30: AAS 72 (1980) 1224.

El Magisterio de la Iglesia no interviene en nombre de una particular competencia en el ámbito de las ciencias experimentales. Al contrario, después de haber considerado los datos adquiridos por la investigación y la técnica, desea proponer, en virtud de la propia misión evangélica y de su deber apostólico, la doctrina moral conforme a la dignidad de la persona y a su vocación integral, exponiendo los criterios para la valoración moral de las aplicaciones de la investigación científica y de la técnica a la vida humana, en particular en sus inicios. Estos criterios son el respeto, la defensa y la promoción del hombre, su « derecho primario y fundamental » a la vida⁴ y su dignidad de persona, dotada de alma espiritual, de responsabilidad moral⁵ y llamada a la comunión beatífica con Dios.

La intervención de la Iglesia, en este campo como en otros, se inspira en el amor que debe al hombre, al que ayuda a reconocer y a respetar sus derechos y sus deberes. Ese amor se alimenta del manantial de la caridad de Cristo: a través de la contemplación del misterio del Verbo Encarnado, la Iglesia conoce también el « misterio del hombre »;⁶ anunciando el Evangelio de salvación, revela al hombre su propia dignidad y le invita a descubrir plenamente la verdad sobre sí mismo. La Iglesia propone la ley divina para promover la verdad y la liberación.

Porque es bueno, Dios da a los hombres —para indicar el camino de la vida— sus mandamientos y la gracia para observarlos; y también porque es bueno, Dios ofrece siempre a todos —para ayudarles a perseverar en el mismo camino— su perdón. Cristo se compadece de nuestras fragilidades: El es nuestro Creador y nuestro Redentor. Que su Espíritu abra los ánimos al don de la paz divina y a la inteligencia de sus preceptos.

⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: AAS 76 (1984) 390.

⁵ Cf. Decl. *Dignitatis Humanae*, 2.

⁶ Const. past. *Gaudium et Spes*, 22; JUAN PABLO II, *Enc. Redemptor Hominis*, 8: AAS 71 (1979): 270-272.

2.

LA CIENCIA Y LA TÉCNICA
AL SERVICIO DE LA PERSONA HUMANA

Dios ha creado el hombre a su imagen y semejanza: « varón y mujer los creó » (*Gen 1, 27*), confiándoles la tarea de « dominar la tierra » (*Gen 1, 28*). La investigación científica, fundamental y aplicada, constituye una expresión significativa del señorío del hombre sobre la creación. Preciosos recursos del hombre cuando se ponen a su servicio y promueven su desarrollo integral en beneficio de todos, la ciencia y la técnica no pueden indicar por sí solas el sentido de la existencia y del progreso humano. Por estar ordenadas al hombre, en el que tienen su origen y su incremento, reciben de la persona y de sus valores morales la dirección de su finalidad y la conciencia de sus límites.

Sería por ello ilusorio reivindicar la neutralidad moral de la investigación científica y de sus aplicaciones. Por otra parte, los criterios orientadores no se pueden tomar ni de la simple eficacia técnica, ni de la utilidad que pueden reportar a unos y costa de otros, ni, peor todavía, de las ideologías dominantes. A causa de su mismo significado intrínseco, la ciencia y la técnica exigen el respeto incondicionado de los criterios fundamentales de la moralidad: deben estar al servicio de la persona humana, de sus derechos inalienables y de su bien verdadero e integral según el plan y la voluntad de Dios.⁷

El rápido desarrollo de los descubrimientos tecnológicos exige que el respeto de los criterios recordados sea todavía más urgente; la ciencia sin la conciencia no conduce sino a la ruina del hombre. « Nuestro tiempo, más que los tiempos pasados, necesita de esa sabiduría para humanizar más todas las cosas nuevas que el hombre va descubriendo. Está en peligro el destino futuro del mundo, a no ser que surjan hombres más sabios ».⁸

Cf. *Constit. apost. Gaudium et Spes*, 35.

⁷ *Constit. apost. Gaudium et Spes*, 15; cf. también PAULI VI, Enc. *Populorum Progressio*, 20: AAS 59 (1967) 267; JUAN PABLO II, Enc. *Redemptor Hominis*, 15: AAS 71 (1979) 286-289; Exhort. *Familiaris Consortio*, 8: AAS 74 (1982) 89.

ANTROPOLOGIA E INTERVENCIONES BIOMEDICAS

¿Qué criterios morales deben ser aplicados para esclarecer los problemas que hoy día se plantean en el ámbito de la biomedicina? La respuesta a esta pregunta presupone una adecuada concepción de la naturaleza de la persona humana en su dimensión corpórea.

En efecto, sólo en la línea de su verdadera naturaleza la persona humana puede realizarse como «totalidad unificada». Ahora bien, esa naturaleza es al mismo tiempo corporal y espiritual. En virtud de su unión sustancial con un alma espiritual, el cuerpo humano no puede ser reducido a un complejo de tejidos, órganos y funciones, ni puede ser valorado con la misma medida que el cuerpo de los animales, ya que es parte constitutiva de una persona, que a través de él se expresa y se manifiesta.

La ley moral natural evidencia y prescribe las finalidades, los derechos y los deberes, fundamentados en la naturaleza corporal y espiritual de la persona humana. Esa ley no puede entenderse como una normatividad simplemente biológica, sino que ha de ser concebida como el orden racional por el que el hombre es llamado por el Creador a dirigir y regular su vida y sus actos y, más concretamente, a usar y disponer del propio cuerpo.²⁰

Una primera conclusión se puede extraer de tales principios: cualquier intervención sobre el cuerpo humano no alcanza únicamente los tejidos, órganos y funciones; afecta también, y a diversos niveles, a la persona misma; encierra por tanto un significado y una responsabilidad morales, de modo quizá implícito, pero real. Juan Pablo II recordaba con fuerza a la Asociación Médica Mundial: «Cada persona humana, en su irrepetible singularidad, no está constituida solamente por el espíritu, sino también por el cuerpo, y por eso en el cuerpo y a través del cuerpo se alcanza a la persona misma en su realidad concreta. Respetar la dignidad del hombre comporta, por consiguiente, salvaguardar esa identidad del hombre *corpore et anima unius*, como afirma el Concilio Vati-

²⁰ JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 11: AAS 74 (1982) 92.

²¹ Cf. PABLO VI, Enc. *Humanae Vitae*, 10: AAS 60 (1968) 487-488.

cano II (Const. *Gaudium et Spes*, 14, 1). Desde esta visión antropológica se deben encontrar los criterios fundamentales de decisión, cuando se trata de procedimientos no estrictamente terapéuticos, como son, por ejemplo, los que miran a la mejora de la condición biológica humana »."

La biología y la medicina contribuyen con sus aplicaciones al bien integral de la vida humana, cuando desde el momento en que acuden a la persona enferma respetan su dignidad de criatura de Dios. Pero ningún biólogo o médico puede pretender razonablemente decidir el origen y el destino de los hombres, en nombre de su competencia científica. Esta norma se debe aplicar de manera particular al ámbito de la sexualidad y de la procreación, pues ahí el hombre y la mujer actualizan los valores fundamentales del amor y de la vida.

Dios, que es amor y vida, ha inscrito en el varón y en la mujer la llamada a una especial participación en su misterio de comunión personal y en su obra de Creador y de Padre.¹¹ Por esa razón, el matrimonio posee bienes y valores específicos de unión y de procreación, incomparablemente superiores a los de las formas inferiores de la vida. Esos valores y significados de orden personal determinan, en el plano moral, el sentido y los límites de las intervenciones artificiales sobre la procreación y el origen de la vida humana. Tales procedimientos no deben rechazarse por el hecho de ser artificiales; como tales testimonian las posibilidades de la medicina, pero deben ser valorados moralmente por su relación con la dignidad de la persona humana, llamada a corresponder a la vocación divina al don del amor y al don de la vida.

4.

CRITERIOS FUNDAMENTALES PARA UN JUICIO MORAL

Los valores fundamentales relacionados con las técnicas de procreación artificial humana son dos: la vida del ser humano llamado a la existencia y la originalidad con que esa vida es transmitida en el

¹¹ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983; AAS 76 (1984) 393.

¹² Cf. JUAN PABLO II, *Exhort. apost. Familiaris Consortio*, 11: AAS 74 (1982) 91-92; cf. también Const. post. *Gaudium et Spes*, 50.

matrimonio. El juicio moral sobre los métodos de procreación artificial tendrá que ser formulado a la luz de esos valores.

La vida física, por la que se inicia el itinerario humano en el mundo, no agota en sí misma, ciertamente, todo el valor de la persona, ni representa el bien supremo del hombre llamado a la eternidad. Sin embargo, en cierto sentido constituye el valor « fundamental », precisamente porque sobre la vida física se apoyan y se desarrollan todos los demás valores de la persona.¹³ La inviolabilidad del derecho a la vida del ser humano inocente « desde el momento de la concepción hasta la muerte: »¹⁴ es un signo y una exigencia de la inviolabilidad misma de la persona, a la que el Creador ha concedido el don de la vida.

Respecto a la transmisión de otras formas de vida en el universo, la comunicación de la vida humana posee una originalidad propia, derivada de la originalidad misma de la persona humana. « Y como la vida humana se propaga a otros hombres de una manera consciente y responsable, se sigue de aquí que esta propagación debe verificarse de acuerdo con las leyes sacrosantas, inmutables e inviolables de Dios, las cuales han de ser conocidas y respetadas por todos. Nadie, pues, puede lícitamente usar en esta materia los medios o procedimientos que es lícito emplear en la genética de las plantas o de los animales ».¹⁵

Los progresos de la técnica hacen posible en la actualidad una procreación sin unión sexual, mediante el encuentro *in vitro* de células germinales extraídas previamente del varón y de la mujer. Pero lo que es técnicamente posible no es, por esa sola razón, moralmente admisible. La reflexión racional sobre los valores fundamentales de la vida y de la procreación humana, es indispensable para formular un juicio moral acerca de las intervenciones técnicas sobre el ser humano ya desde sus primeros estadios de desarrollo.

¹³ SACRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre el aborto procreado*, 9: AAS 66 (1974) 736-737.

¹⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: AAS 76 (1984) 390.

¹⁵ JUAN XXIII, *Enc. Mater. et Magistra*, III: AAS 53 (1961) 447.

5.

LAS ENSEÑANZAS DEL MAGISTERIO

El Magisterio de la Iglesia ofrece a la razón humana, también en esta materia, la luz de la Revelación: la doctrina sobre el hombre enseñada por el Magisterio contiene numerosos elementos que iluminan los problemas aquí tratados.

La vida de todo ser humano ha de ser respetada de modo absoluto desde el momento mismo de la concepción, porque el hombre es la única criatura en la tierra que Dios ha « querido por sí misma », y el alma espiritual de cada hombre es « inmediatamente creada » por Dios; ¹⁷ todo su ser lleva grabada la imagen del Creador. La vida humana es sagrada porque desde su inicio comporta « la acción creadora de Dios » ¹⁸ y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. ¹⁹ Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término: nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente. ²⁰

La procreación humana presupone la colaboración responsable de los esposos con el amor fecundo de Dios; ²¹ el don de la vida humana debe realizarse en el matrimonio mediante los actos específicos y exclusivos de los esposos, de acuerdo con las leyes inscritas en sus personas y en su unión. ²²

¹⁷ Const. past. *Gaudium et Spes*, 24.

¹⁸ Cf. Pío XII, Enc. *Humani Generis*: AAS 42 (1950) 575; PABLO VI, *Professio Fidei*: AAS 60 (1968) 436.

¹⁹ JUAN XXIII, Enc. *Mater et Magistra*, III: AAS 53 (1961) 447; cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los sacerdotes participantes en un seminario de estudio sobre « La procreación responsable »*, 17 de septiembre 1983; *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, VI, 2 (1983) 962: « En el origen de cada persona humana hay un acto creativo de Dios: ningún hombre llega a la existencia por casualidad; es siempre el término del amor creador de Dios ».

²⁰ Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 24.

²¹ Cf. Pío XII, *Discurso a la Unión Médico-Biológica « San Lucas »*, 12 de noviembre 1944; *Discursos y Radiomenajes VI (1944-1945)* 191-192.

²² Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 30.

²³ Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 51: « Al tratar de armonizar el amor conyugal y la transmisión responsable de la vida, la moralidad de la conducta no depende solamente de la rectitud de la intención y de la valoración de los motivos, sino de criterios objetivos deducidos de la naturaleza de la persona y de sus actos, que respetan el sentido íntegro de la mutua donación y de la procreación humana, en un contexto de amor verdadero ».

I

EL RESPETO DE LOS EMBRIONES HUMANOS

Una atenta consideración de las enseñanzas del Magisterio y de las verdades de razón antes recordadas permite dar una respuesta a los numerosos problemas planteados por las intervenciones técnicas sobre las fases iniciales de la vida del ser humano y sobre el proceso de su concepción.

1. ¿QUÉ RESPETO SE DEBE AL EMBRIÓN HUMANO EN VIRTUD DE SU NATURALEZA E IDENTIDAD?

El ser humano ha de ser respetado —como persona— desde el primer instante de su existencia.

Los procedimientos de fecundación artificial han hecho posible intervenir sobre los embriones y los fetos humanos con modalidades y fines de diverso género: diagnósticos y terapéuticos, científicos y comerciales. De todo ello surgen graves problemas. ¿Cabe hablar de un derecho a experimentar sobre embriones humanos en orden a la investigación científica? ¿Qué directrices o qué legislación se debe establecer en esta materia? La respuesta a estas cuestiones exige una profunda reflexión sobre la naturaleza y la identidad propia —se habla hoy de « estatuto »— del embrión humano.

La Iglesia por su parte, en el Concilio Vaticano II, ha propuesto nuevamente a nuestros contemporáneos su doctrina constante y cierta, según la cual « la vida ya concebida ha de ser salvaguardada con extremos cuidados desde el momento de la concepción. El aborto y el infanticidio son crímenes abominables ».²¹ Más recientemente la *Carta de los derechos de la familia*, publicada por la Santa Sede, subrayaba que « la vida humana ha de ser respetada y protegida de modo absoluto desde el momento de su concepción ».²²

Comis. pa-1. *Gaudium et Spes*, 51.

²¹ SANTA SEDE, *Carta de los derechos de la familia*, art. 4: *L'Observateur Romano*, 25 de noviembre 1983.

Esta Congregación conoce las discusiones actuales sobre el inicio de la vida del hombre, sobre la individualidad del ser humano y sobre la identidad de la persona. A ese propósito recuerda las enseñanzas contenidas en la *Declaración sobre el aborto procurado*: « Desde el momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano si no lo ha sido desde entonces. A esta evidencia de siempre ... la genética moderna otorga una preciosa confirmación. Muestra que desde el primer instante se encuentra fijado el programa de lo que será ese viviente: un hombre, este hombre individual con sus características ya bien determinadas. Con la fecundación inicia la aventura de una vida humana, cuyas principales capacidades requieren un tiempo para desarrollarse y poder actuar. »²⁸ Esta doctrina sigue siendo válida y es confirmada, en el caso de que fuese necesario, por los recientes avances de la biología humana, la cual reconoce que en el cigoto * resultante de la fecundación está ya constituida la identidad biológica de un nuevo individuo humano.

Ciertamente ningún dato experimental es por sí suficiente para reconocer un alma espiritual; sin embargo, los conocimientos científicos sobre el embrión humano ofrecen una indicación preciosa para discernir racionalmente una presencia personal desde este primer surgir de la vida humana: ¿cómo un individuo humano podría no ser persona humana? El Magisterio no se ha comprometido expresamente con una afirmación de naturaleza filosófica, pero repite de modo constante la condena moral de cualquier tipo de aborto procurado. Esta enseñanza permanece inmutada y es inmutable.²⁹

Por tanto, el fruto de la generación humana desde el primer momento de su existencia, es decir, desde la constitución del cigoto, exige el respeto incondicionado que es moralmente debido al ser humano en su totalidad corporal y espiritual. El ser humano debe ser respetado

²⁸ SACRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre el aborto procurado*, 12-13: AAS 66 (1974) 738.

²⁹ El cigoto es la célula resultante de la fusión de los núcleos de los dos gametos.

³⁰ Cf. PABLO VI, *Discurso a los participantes al XXIII Congreso Nacional de los Juristas Católicos Italianos*, 9 de diciembre 1972: AAS 64 (1972) 777.

y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida.

La doctrina recordada ofrece el criterio fundamental para la solución de los diversos problemas planteados por el desarrollo de las ciencias biomédicas en este campo: puesto que debe ser tratado como persona, en el ámbito de la asistencia médica el embrión también habrá de ser defendido en su integridad, cuidado y sanado, en la medida de lo posible, como cualquier otro ser humano.

2. ¿ES MORALMENTE LÍCITO EL DIAGNÓSTICO PRENATAL?

** Si el diagnóstico prenatal respeta la vida e integridad del embrión y del feto humano y si se orienta hacia su custodia o hacia su curación, la respuesta es afirmativa.*

El diagnóstico prenatal puede dar a conocer las condiciones del embrión o del feto cuando todavía está en el seno materno; y permite, o consiente prever, más precozmente y con mayor eficacia, algunas intervenciones terapéuticas, médicas o quirúrgicas.

Ese diagnóstico es lícito si los métodos utilizados, con el consentimiento de los padres debidamente informados, salvaguardan la vida y la integridad del embrión y de su madre, sin exponerles a riesgos desproporcionados.²² Pero se opondrá gravemente a la ley moral cuando contempla la posibilidad, en dependencia de sus resultados, de provocar un aborto: un diagnóstico que atestigüe la existencia de una

²² La obligación de evitar riesgos desproporcionados exige un auténtico respeto del ser humano y la seriedad de la intención terapéutica. Esto comporta que el médico « antes de todo deberá valorar cuidadosamente las posibles consecuencias negativas que el uso necesario de una determinada técnica de exploración puede tener sobre el ser concebido, y evaluar el recurso a procedimientos diagnósticos de cuya honesta finalidad y sustancial inocuidad no se posean suficientes garantías. Y si, como sucede frecuentemente en las decisiones humanas, se debe afrontar un coeficiente de riesgo, el médico se preocupará de verificar que quede compensado por la verdadera urgencia del diagnóstico y por la importancia de los resultados que a través suyo pueden alcanzarse en favor del concebido mismo » (JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes al Congreso del « Movimiento en favor de la vida »*, 3 de diciembre 1982: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, V, 3 [1982] 1512). Esta aclaración sobre los « riesgos desproporcionados » debe tenerse presente siempre que, en adelante, la presente Instrucción utilice esos términos.

malformación o de una enfermedad hereditaria no debe equivaler a una sentencia de muerte. Por consiguiente, la mujer que solicitase un diagnóstico con la decidida intención de proceder al aborto en el caso de que se confirmase la existencia de una malformación o anomalía, cometería una acción gravemente ilícita. Igualmente obraría de modo contrario a la moral el cónyuge, los parientes o cualquier otra persona que aconsejase o impusiese el diagnóstico a la gestante con el mismo propósito de llegar en su caso al aborto. También será responsable de cooperación ilícita el especialista que, al hacer el diagnóstico o al comunicar sus resultados, contribuyese voluntariamente a establecer o a favorecer la concatenación entre diagnóstico prenatal y aborto.

Por último, se debe condenar, como violación del derecho a la vida de quien ha de nacer y como transgresión de los prioritarios derechos y deberes de los cónyuges, una directriz o un programa de las autoridades civiles y sanitarias, o de organizaciones científicas, que favoreciese de cualquier modo la conexión entre diagnóstico prenatal y aborto, o que incluso indujese a las mujeres gestantes a someterse al diagnóstico prenatal planificado, con objeto de eliminar los fetos afectados o portadores de malformaciones o enfermedades hereditarias.

3. ¿SON LÍCITAS LAS INTERVENCIONES TERAPÉUTICAS SOBRE EL EMBRIÓN HUMANO?

**Como en cualquier acción médica sobre un paciente, son lícitas las intervenciones sobre el embrión humano siempre que respeten la vida y la integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual.*

Sea cual sea el tipo de terapia médica, quirúrgica o de otra clase, es preciso el consentimiento libre e informado de los padres, según las reglas deontológicas previstas para los niños. La aplicación de este principio moral puede requerir delicadas y particulares cautelas cuando se trate de la vida de un embrión o de un feto.

La legitimidad y los criterios para tales intervenciones han sido claramente formulados por Juan Pablo II: « Una acción estrictamente

terapéutica que se proponga como objetivo la curación de diversas enfermedades, como las originadas por defectos cromosómicos, será en principio considerada deseable, supuesto que tienda a promover verdaderamente el bienestar personal del individuo, sin causar daño a su integridad y sin deteriorar sus condiciones de vida. Una acción de este tipo se sitúa de hecho en la lógica de la tradición moral cristiana ».²

4. ¿CÓMO VALORAR MORALMENTE LA INVESTIGACIÓN Y LA EXPERIMENTACIÓN * SOBRE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS?

«La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado, a la intervención sobre el embrión. Se desprende de esto que toda investigación, aunque se limite a la simple observación del embrión, será ilícita cuando, a causa de los métodos empleados o de los efectos inducidos, implique un riesgo para la integridad física o la vida del embrión.

Por lo que respecta a la experimentación, presupuesta la distinción general entre la que tiene una finalidad no directamente terapéutica y la que es claramente terapéutica para el sujeto mismo, es necesario distinguir la que se practica sobre embriones todavía vivos de la que se hace sobre embriones muertos. Si se trata de embriones vivos, sean

* JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 3ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: AAS 76 (1984) 392.

* Como los términos «investigación» y «experimentación» se usan con frecuencia de modo equivalente y ambiguo, parece oportuno precisar el significado que tienen en este documento:

1) Por *investigación* se entiende cualquier procedimiento inductivo-deductivo encaminado a promover la observación sistemática de un fenómeno en el ámbito humano, o a verificar una hipótesis formulada a raíz de precedentes observaciones.

2) Por *experimentación* se entiende cualquier investigación en la que el ser humano (en los diversos estadios de su existencia: embrión, feto, niño o adulto) es el objeto mediante el cual o sobre el cual se pretende verificar el efecto, hasta el momento desconocido o no bien conocido, de un determinado tratamiento (por ejemplo: farmacológico, tóxico, quirúrgico, etc.).

*viables o no, deben ser respetados como todas las personas humanas; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es ilícita.*²⁰

Ninguna finalidad, aunque fuese en sí misma noble, como la previsión de una utilidad para la ciencia, para otros seres humanos o para la sociedad, puede justificar de algún modo las experiencias sobre embriones o fetos humanos vivos, viables o no, dentro del seno materno o fuera de él. El consentimiento informado, requerido para la experimentación clínica en el adulto, no puede ser otorgado por los padres, ya que éstos no pueden disponer de la integridad ni de la vida del ser que debe todavía nacer. Por otra parte, la experimentación sobre los embriones o fetos comporta siempre el riesgo, y más frecuentemente la previsión cierta, de un daño para su integridad física o incluso de su muerte.

Utilizar el embrión humano o el feto, como objeto o instrumento de experimentación, es un delito contra su dignidad de ser humano, que tiene derecho al mismo respeto debido al niño ya nacido y a toda persona humana. La *Carta de los derechos de la familia*, publicada por la Santa Sede, afirma: « El respeto de la dignidad del ser humano excluye todo tipo de manipulación experimental o explotación del embrión humano ». ²¹ La praxis de mantener en vida embriones humanos, *in vivo* o *in vitro*, para fines experimentales o comerciales, es completamente contraria a la dignidad humana.

En el supuesto de que la experimentación sea claramente terapéutica, cuando se trate de terapias experimentales utilizadas en beneficio del embrión como un intento extremo de salvar su vida, y a falta de otras terapias eficaces, puede ser lícito el recurso a fármacos o procedimientos todavía no enteramente seguros.²²

²⁰ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en un Convento de la Academia Pontificia de las Ciencias*, 23 de octubre 1982: AAS 75 (1983) 37: « Yo condono del modo más explícito y formal las manipulaciones experimentales del embrión humano, porque el ser humano, desde el momento de su concepción hasta la muerte, no puede ser explotado por ninguna razón ».

²¹ SANTA SEDE, *Carta de los derechos de la familia*, art. 4b: *L'Osservatore Romano*, 23 de noviembre 1983.

²² Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el Convento del « Movimiento en favor de la vida »*, 3 de diciembre 1982: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, V, 3 (1982) 1511: « Es inaceptable toda forma de experimentación sobre el feto que pueda dañar su

* *Los cadáveres de embriones o fetos humanos, voluntariamente abortados o no, deben ser respetados como los restos mortales de los demás seres humanos.* En particular, no pueden ser objeto de mutilaciones o autopsia si no existe seguridad de su muerte y sin el consentimiento de los padres o de la madre. Se debe salvaguardar además la exigencia moral de que no haya habido complicidad alguna con el aborto voluntario, y de evitar el peligro de escándalo. También en el caso de los fetos muertos, como cuando se trata de cadáveres de personas adultas, toda práctica comercial es ilícita y debe ser prohibida.

5. **¿QUÉ JUICIO MORAL MERECE EL USO PARA LA INVESTIGACIÓN DE EMBRIONES OBTENIDOS MEDIANTE LA FECUNDACIÓN « IN VITRO »?**

Los embriones humanos obtenidos *in vitro* son seres humanos y sujetos de derechos: su dignidad y su derecho a la vida deben ser respetados desde el primer momento de su existencia. *Es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como « material biológico » disponible.*

En la práctica habitual de la fecundación *in vitro* no se transfieren todos los embriones al cuerpo de la mujer; algunos son destruidos. La Iglesia, del mismo modo en que condena el aborto provocado, prohíbe también atentar contra la vida de estos seres humanos. *Resulta obligado denunciar la particular gravedad de la destrucción voluntaria de los embriones humanos obtenidos « in vitro » con el solo objeto de investigar, ya se obtengan mediante la fecundación artificial o mediante la « fisión gemelar ».* Comportándose de tal modo, el investigador usurpa el lugar de Dios y, aunque no sea consciente de ello, se hace señor del destino ajeno, ya que determina arbitrariamente a quién permitirá vivir y a quién mandará a la muerte, eliminando seres humanos indefensos.

integridad o empeorar sus condiciones, a no ser que se trate de un caso extremo de salvarlo de la muerte». SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre la eutanasia*, 4: AAS 72 (1980) 530: «A falta de otros remedios, es lícito recurrir, con el consentimiento del enfermo, a los medios puestos a disposición por la medicina más avanzada, aunque estén todavía en estado de experimentación y no estén privados de algún riesgo».

Los métodos de observación o de experimentación, que causan daños o imponen riesgos graves y desproporcionados a los embriones obtenidos *in vitro*, son moralmente ilícitos por la misma razón. Todo ser humano ha de ser respetado por sí mismo, y no puede quedar reducido a un puro y simple valor instrumental en beneficio de otros. *Por ello no es conforme a la moral exponer deliberadamente a la muerte embriones humanos obtenidos « in vitro ».* Por haber sido producidos *in vitro*, estos embriones, no transferidos al cuerpo de la madre y denominados « embriones sobrantes », quedan expuestos a una suerte absurda, sin que sea posible ofrecerles vías de supervivencia seguras y lícitamente perseguibles.

6. ¿QUÉ JUICIO MERECE LOS OTROS PROCEDIMIENTOS DE MANIPULACIÓN DE EMBRIONES LIGADOS A LAS « TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA »?

Las técnicas de fecundación *in vitro* pueden hacer posibles otras formas de manipulación biológica o genética de embriones humanos, como son: los intentos y proyectos de fecundación entre gametos humanos y animales y la gestación (i. e. embriones humanos en útero de animales; y la hipótesis y el proyecto de construcción de úteros artificiales para el embrión humano. *Estos procedimientos son contrarios a la dignidad de ser humano propia del embrión y, al mismo tiempo, lesionan el derecho de la persona a ser concebida y a nacer en el matrimonio y del matrimonio.* También los intentos y las hipótesis de obtener un ser humano sin conexión alguna con la sexualidad mediante « fisión gemelar », clonación, partenogénesis, deben ser considerados contrarios a la moral en cuanto que están en contraste con la dignidad tanto de la procreación humana como de la unión conyugal.

La misma congelación de embriones, aunque se realice para mantener en vida al embrión — criopreservación —, constituye una ofensa al respeto

²⁰ Nadie puede reivindicar, antes de existir, un derecho subjetivo a iniciar la existencia, sin embargo, es legítimo sostener el derecho del niño a tener un origen físicamente humano a través de la concepción adecuada a la naturaleza personal del ser humano. La vida es un don que debe ser concedido de modo conforme a la dignidad tanto del sujeto que la recibe como de los sujetos que la transmiten. Esta aclaración habrá de tenerse presente también en relación a lo que se dirá sobre la procreación artificial humana.

debido a los seres humanos, por cuanto les expone a graves riesgos de muerte o de daño a la integridad física, les priva al menos temporalmente de la acogida y de la gestación materna y les pone en una situación susceptible de nuevas lesiones y manipulaciones.

Algunos intentos de intervenir sobre el patrimonio cromosómico y genético no son terapéuticos, sino que miran a la producción de seres humanos seleccionados en cuanto al sexo o a otras cualidades prefijadas. Estas manipulaciones son contrarias a la dignidad personal del ser humano, a su integridad y a su identidad. No pueden justificarse de modo alguno a causa de posibles consecuencias beneficiosas para la humanidad futura." Cada persona merece respeto por sí misma: en esto consiste la dignidad y el derecho del ser humano desde su inicio.

" Cf. JUAN PABLO II: Discurso a los participantes de la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, 29 de octubre 1983: AAS 76 (1984) 391.

II

INTERVENCIONES SOBRE LA PROCREACION HUMANA

Por « procreación artificial » o « fecundación artificial » se entienden aquí los diversos procedimientos técnicos encaminados a lograr la concepción de un ser humano por una vía diversa de la unión sexual del varón con la mujer. La presente Instrucción trata de la fecundación del óvulo en una probeta (fecundación *in vitro*) y de la inseminación artificial mediante transferencia a las vías genitales de la mujer del esperma previamente recogido.

Un aspecto preliminar a la valoración moral de tales técnicas es la consideración de las circunstancias y de las consecuencias que comportan en relación con el respeto debido al embrión humano. La consolidación de la práctica de la fecundación *in vitro* ha requerido formar y destruir innumerables embriones humanos. Todavía hoy presupone una superovulación en la mujer: se recogen varios óvulos, se fertilizan y después se cultivan *in vitro* durante algunos días. Habitualmente no se transfieren todos a las vías genitales de la mujer; algunos embriones, denominados normalmente « embriones sobrantes », se destruyen o se congelan. Algunos de los embriones ya implantados se sacrifican a veces por diversas razones: eugenéticas, económicas o psicológicas. Esta destrucción voluntaria de seres humanos o su utilización para fines diversos, en detrimento de su integridad y de su vida, es contraria a la doctrina antes recordada a propósito del aborto procurado.

La conexión entre la fecundación *in vitro* y la eliminación voluntaria de embriones humanos se verifica demasiado frecuentemente. Ello es significativo: con estos procedimientos, de finalidades aparentemente opuestas, la vida y la muerte quedan sometidas a la decisión del hombre, que de este modo termina por constituirse en dador de la vida y de la muerte por encargo. Esta dinámica de violencia y de dominio puede pasar inadvertida para los mismos que, queriéndola utilizar, quedan dominados por ella. Los hechos recordados y la fría lógica que los engarza se han de tener en cuenta a la hora de formular un juicio moral sobre

la FIVET (fecundación in vitro y transferencia del embrión): la mentalidad abortista que la ha hecho posible lleva así, se desee o no, al dominio del hombre sobre la vida y sobre la muerte de sus semejantes, que puede conducir a un eugenismo radical.

Sin embargo, este tipo de abusos no exime de una profunda y ulterior reflexión ética sobre las técnicas de procreación artificial consideradas en sí mismas, haciendo abstracción, en la medida de lo posible, del aniquilamiento de embriones producidos *in vitro*.

La presente Instrucción considerará en primer lugar los problemas planteados por la fecundación artificial heteróloga (II, 1-3)* y sucesivamente los relacionados con la fecundación artificial homóloga (II, 4-6).**

Antes de formular el juicio ético sobre cada una de ellas, se considerarán los principios y los valores que determinan la evaluación moral de cada procedimiento.

* La Instrucción entiende bajo el nombre de Fecundación o procreación artificial heteróloga las técnicas ordenadas a obtener artificialmente una concepción humana a partir de gametos procedentes de al menos un donador diverso de los esposos unidos en matrimonio. Estas técnicas pueden ser de dos tipos:

a) FIVET heteróloga: es la técnica encaminada a lograr una concepción humana a través de la unión *in vitro* de gametos extraídos de al menos un donador diverso de los dos esposos unidos en matrimonio.

b) Inseminación artificial heteróloga: es la técnica dirigida a obtener una concepción humana mediante la transferencia a las vías genitales de la mujer del semen previamente recogido de un donador diverso del marido.

** La Instrucción entiende por Fecundación o procreación artificial homóloga la técnica dirigida a lograr la concepción humana a partir de los gametos de dos esposos unidos en matrimonio. La fecundación artificial homóloga puede ser actuada con dos métodos diversos:

a) FIVET homóloga: es la técnica encaminada al logro de una concepción humana mediante la unión *in vitro* de gametos de los esposos unidos en matrimonio.

b) Inseminación artificial homóloga: es la técnica dirigida al logro de una concepción humana mediante la transferencia a las vías genitales de una mujer casada del semen previamente tomado del marido.

A FECUNDACION ARTIFICIAL HETEROLOGA

1. ¿POR QUÉ LA PROCREACIÓN HUMANA DEBE TENER LUGAR EN EL MATRIMONIO?

Todo ser humano debe ser acogido siempre como un don y bendición de Dios. Sin embargo, desde el punto de vista moral, sólo es verdaderamente responsable, para con quien ha de nacer, la procreación que es fruto del matrimonio.

La generación humana posee de hecho características específicas en virtud de la dignidad personal de los padres y de los hijos: la procreación de una nueva persona, en la que el varón y la mujer colaboran con el poder del Creador, deberá ser el fruto y el signo de la mutua donación personal de los esposos, de su amor y de su fidelidad.²⁴ *La fidelidad de los esposos, en la unidad del matrimonio, comporta el recíproco respeto de su derecho a llegar a ser padre y madre exclusivamente el uno a través del otro.*

El hijo tiene derecho a ser concebido, llevado en las entrañas, traído al mundo y educado en el matrimonio: sólo a través de la refererencia conocida y segura a sus padres pueden los hijos descubrir la propia identidad y alcanzar la madurez humana.

Los padres hallan en el hijo la confirmación y el completamiento de su donación recíproca: el hijo es la imagen viva de su amor, el signo permanente de su unión conyugal, la síntesis viva e indisoluble de su dimensión paterna y materna.²⁵

A causa de la vocación y de las responsabilidades sociales de la persona, el bien de los hijos y de los padres contribuye al bien de la sociedad civil: la vitalidad y el equilibrio de la sociedad exigen que los hijos vengan al mundo en el seno de una familia, y que ésta esté establemente fundamentada en el matrimonio.

La tradición de la Iglesia y la reflexión antropológica reconocen en el matrimonio y en su unidad indisoluble el único lugar digno de una procreación verdaderamente responsable.

²⁴ Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 50.

²⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Enhort. apóst. Familiaris Consortio*, 14: *AAS* 74 (1982) 96.

2. ¿ES CONFORME LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA CON LA DIGNIDAD DE LOS ESPOSOS Y CON LA VERDAD DEL MATRIMONIO?

A través de la FIVET y de la inseminación artificial heteróloga la concepción humana se obtiene mediante la unión de gametos de al menos un donador diverso de los esposos que están unidos en matrimonio. *La fecundación artificial heteróloga es contraria a la unidad del matrimonio, a la dignidad de los esposos, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio.*²⁶

El respeto de la unidad del matrimonio y de la fidelidad conyugal exige que los hijos sean concebidos en el matrimonio; el vínculo existente entre los cónyuges atribuye a los esposos, de manera objetiva e inalienable, el derecho exclusivo de ser padre y madre solamente el uno a través del otro.²⁷ El recurso a los gametos de una tercera persona, para disponer del esperma o del óvulo, constituye una violación del compromiso recíproco de los esposos y una falta grave contra aquella propiedad esencial del matrimonio que es la unidad.

La fecundación artificial heteróloga lesiona los derechos del hijo, lo priva de la relación filial con sus orígenes paternos y puede dificultar la maduración de su identidad personal. Constituye además una ofensa a la vocación común de los esposos a la paternidad y a la maternidad; priva objetivamente a la fecundidad conyugal de su unidad y de su integridad; opera y manifiesta una ruptura entre la paternidad genética,

²⁶ Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 599. Según el plan del Creador, «Dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en una carne» (Gen 2, 24). La unidad del matrimonio, enraizada en el orden de la Creación, es una verdad accesible a la razón natural. La Tradición y el Magisterio de la Iglesia se refieren frecuentemente al libro del Génesis, directamente o través de los pasajes del Nuevo Testamento que lo citan: Mt 19, 4-6; Mc 10, 5-8; Ef 5, 31. Cf. ATENCIÓN: *Legatio pro christianis*, 33: PG 6 965-967; SAN JUAN CRISÓSTOMO, *In Matthaeum homiliae*, LXII, 19, 1: PG 58, 997; SAN LEÓN MAGNO, *Epist. ad Rusticum*, 4: PL 54, 1204; INOCENCIO III, *Epist. Gaudemus in Domino*: DS 778; II CONCILIO DE LYÓN, IV sess.: DS 860; CONCILIO DE TRENTO, XXIV sess.: DS 1798, 1802; LEÓN XIII, *Enc. Arcanum divinae Sapientiae*: ASS 12 (1879/80) 388-391; Pío XI, *Enc. Casti Connubii*: AAS 22 (1930) 546-547; CONCILIO VATICANO II, *Const. past. Gaudium et Spes*, 48; JUAN PABLO II, *Exhort. apóst. Familiaris Consortio*, 19: AAS 74 (1982) 101-102; C.I.C., can. 1046.

²⁷ Cf. Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 560; *Discursos a las congresistas de la Unión Católica Italiana de las Obstétricas*, 29 de octubre 1951: AAS 43 (1951) 850; C.I.C., can. 1134.

la gestacional y la responsabilidad educativa. Esta alteración de las relaciones personales en el seno de la familia tiene repercusiones en la sociedad civil: lo que amenace la unidad y la estabilidad de la familia constituye una fuente de discordias, desórdenes e injusticias en toda la vida social.

Estas razones determinan un juicio moral negativo de la fecundación artificial heteróloga. Por tanto, es moralmente ilícita la fecundación de una mujer casada con el esperma de un donador distinto de su marido, así como la fecundación con el esperma del marido de un óvulo no procedente de su esposa. Es moralmente injustificable, además, la fecundación artificial de una mujer no casada, soltera o viuda, sea quien sea el donador.

El deseo de tener un hijo y el amor entre los esposos que aspiran a vencer la esterilidad no superable de otra manera, constituyen motivaciones comprensibles; pero las intenciones subjetivamente buenas no hacen que la fecundación artificial heteróloga sea conforme con las propiedades objetivas e inalienables del matrimonio, ni que sea respetuosa de los derechos de los hijos y de los esposos.

3. ¿ES MORALMENTE LÍCITA LA MATERNIDAD « SUSTITUTIVA » ?

No, por las mismas razones que llevan a rechazar la fecundación artificial heteróloga: es contraria, en efecto, a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación de la persona humana.

La maternidad sustitutiva representa una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable; ofende la dignidad y el derecho del hijo a ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por los propios padres; instaura, en detrimento de la familia, una división entre los elementos físicos, psíquicos y morales que la constituyen.

* Bajo el nombre de « mujer sustitutiva » esta Instrucción entiende:

a) la mujer que lleva la gestación de un embrión implantado en su útero, que le es genéticamente ajeno, obtenido mediante la unión de gametos de « donadores », « por el compromiso de entregar el niño, inmediatamente después del nacimiento, a quien ha encargado o contratado la gestación;

b) la mujer que lleva la gestación de un embrión a cuya procreación ha colaborado con la donación de un óvulo propio, fecundado mediante la inseminación con el esperma de un hombre diverso de su marido, con el compromiso de entregar el hijo después de nacer, a quien ha encargado o contratado la gestación.

B

FECUNDACION ARTIFICIAL HOMOLOGA

Una vez declarada inaceptable la fecundación artificial heteróloga, se nos pregunta cómo se deben valorar moralmente los procedimientos de fecundación artificial homóloga: FIVET e inseminación artificial entre los esposos. Es preciso aclarar previamente una cuestión de principio.

4. ¿QUÉ RELACIÓN DEBE EXISTIR ENTRE PROCREACIÓN Y ACTO CONYUGAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL?

a) La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio y sobre la procreación afirma la « inseparable conexión, que Dios ha querido y que el hombre no puede romper por propia iniciativa, entre los dos significados del acto conyugal: el significado unitivo y el significado procreador. Efectivamente, el acto conyugal, por su íntima estructura, al asociar al esposo y a la esposa con un vínculo estrechísimo, los hace también idóneos para engendrar una nueva vida de acuerdo con las leyes inscritas en la naturaleza misma del varón y de la mujer ». « Este principio, fundamentado sobre la naturaleza del matrimonio y sobre la íntima conexión de sus bienes, tiene consecuencias bien conocidas en el plano de la paternidad y de la maternidad responsables. « Si se observan ambas estructuras esenciales, es decir, de unión y de procreación, el uso del matrimonio mantiene el sentido de un amor recíproco y verdadero y conserva su orden a la función excelsa de la paternidad a la que es llamado el hombre ».³⁹

La misma doctrina relativa a la unión existente entre los significados del acto conyugal y entre los bienes del matrimonio aclara el problema moral de la fecundación artificial homóloga, porque « nunca está permitido separar estos diversos aspectos hasta el punto de excluir positivamente sea la intención procreativa sea la relación conyugal ».⁴⁰

³⁹ PABLO VI. Enc. *Humanae Vitae*, 12: AAS 60 (1968) 488-489.

⁴⁰ PABLO VI. *Loc. cit.*: *ibid.*, 489.

⁴¹ Pío XII. *Discurso a los participantes en el II Congreso Mundial de Nápoles sobre la fecundidad y la esterilidad humanas*, 19 de mayo 1956: AAS 48 (1956) 470.

La contracepción priva intencionalmente al acto conyugal de su apertura a la procreación y realiza de ese modo una disociación voluntaria de las finalidades del matrimonio. La fecundación artificial homóloga, intentando una procreación que no es fruto de la unión específicamente conyugal, realiza objetivamente una separación análoga entre los bienes y los significados del matrimonio.

Por tanto, *se quiere lícitamente la fecundación cuando ésta es el término de un « acto conyugal de suyo idóneo a la generación de la prole, al que se ordena el matrimonio por su propia naturaleza y por el cual los cónyuges se hacen una sola carne ».*⁴¹ Pero la procreación queda privada de su perfección propia, desde el punto de vista moral, cuando no es querida como el fruto del acto conyugal, es decir, del gesto específico de la unión de los esposos.

b) El valor moral de la estrecha unión existente entre los bienes del matrimonio y entre los significados del acto conyugal se fundamenta en la unidad del ser humano, unidad compuesta de cuerpo y de alma espiritual.⁴² Los esposos expresan recíprocamente su amor personal con « el lenguaje del cuerpo », que comporta claramente « significados esponsales » y parentales juntamente.⁴³ El acto conyugal con el que los esposos manifiestan recíprocamente el don de sí expresa simultáneamente la apertura al don de la vida: es un acto inseparablemente corporal y espiritual. En su cuerpo y a través de su cuerpo los esposos consuman el matrimonio y pueden llegar a ser padre y madre. Para ser conforme con el lenguaje del cuerpo y con su natural generosidad, la unión conyugal debe realizarse respetando la apertura a la generación, y la procreación de una persona humana debe ser el fruto y el término del amor esponsal. El origen del ser humano es de este modo el resultado de una procreación « ligada a la unión no solamente biológica, sino también espiritual de los padres unidos por el vínculo del matrimonio ».⁴⁴ Una fecundación

⁴¹ C.I.C. can. 1061. Según este canon, el acto conyugal es aquél por el que se consuma el matrimonio si los dos esposos « lo han realizado entre sí de modo humano ».

⁴² Cf. CONST. past. *Gaudium et Spes*, 14.

⁴³ Cf. JUAN PABLO II, *Audiencia general*, 16 de enero 1980: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, III, 1 (1980) 148-152.

⁴⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: *AAS* 76 (1984) 393.

obtenida fuera del cuerpo de los esposos queda privada, por esa razón, de los significados y de los valores que se expresan, mediante el lenguaje del cuerpo, en la unión de las personas humanas.

c) Solamente el respeto de la conexión existente entre los significados del acto conyugal y el respeto de la unidad del ser humano, consiente una procreación conforme con la dignidad de la persona. En su origen único e irrepetible el hijo habrá de ser respetado y reconocido como igual en dignidad personal a aquéllos que le dan la vida. La persona humana ha de ser acogida en el gesto de unión y de amor de sus padres; la generación de un hijo ha de ser por eso el fruto de la donación recíproca⁴⁹ realizada en el acto conyugal, en el que los esposos cooperan como servidores, y no como dueños, en la obra del Amor Creador.⁵⁰

El origen de una persona humana es en realidad el resultado de una donación. La persona concebida deberá ser el fruto del amor de sus padres. No puede ser querida ni concebida como el producto de una intervención de técnicas médicas y biológicas: esto equivaldría a reducirlo a ser objeto de una tecnología científica. Nadie puede subordinar la llegada al mundo de un niño a las condiciones de eficiencia técnica mensurables según parámetros de control y de dominio.

La importancia moral de la unión existente entre los significados del acto conyugal y entre los bienes del matrimonio, la unidad del ser humano y la dignidad de su origen, exigen que la procreación de una persona humana haya de ser querida como el fruto del acto conyugal específico del amor entre los esposos. El vínculo existente entre procreación y acto conyugal se revela, por eso, de gran valor en el plano antropológico y moral, y aclara la posición del Magisterio a propósito de la fecundación artificial homóloga.

⁴⁹ Cf. Const. past. *Candium et Spes*, 51.

⁵⁰ Cf. Const. past. *Candium et Spes*, 50.

5. ¿ES MORALMENTE LÍCITA LA FECUNDACIÓN HOMÓLOGA « IN VITRO »?

La respuesta a esta pregunta depende estrechamente de los principios recién recordados. Ciertamente, no se pueden ignorar las legítimas aspiraciones de los esposos estériles. Para algunos el recurso a la FIVET homóloga se presenta como el único medio para obtener un hijo sinceramente querido: se pregunta si en estas situaciones la totalidad de la vida conyugal no bastaría para asegurar la dignidad propia de la procreación humana. Se reconoce que la FIVET no puede suplir la ausencia de las relaciones conyugales²⁷ y que no puede ser preferida a los actos específicos de la unión conyugal, habida cuenta de los posibles riesgos para el hijo y de las molestias mismas del procedimiento. Pero se nos pregunta si ante la imposibilidad de remediar de otra manera la esterilidad, que es causa de sufrimiento, la fecundación homóloga *in vitro* no pueda constituir una ayuda, e incluso una terapia, cuya licitud moral podría ser admitida.

El deseo de un hijo —o al menos la disponibilidad para transmitir la vida— es un requisito necesario desde el punto de vista moral para una procreación humana responsable. Pero esta buena intención no es suficiente para justificar una valoración moral positiva de la fecundación *in vitro* entre los esposos. El procedimiento de la FIVET se debe juzgar en sí mismo, y no puede recibir su calificación moral definitiva de la totalidad de la vida conyugal en la que se inscribe, ni de las relaciones conyugales que pueden precederlo o seguirlo.²⁸

Ya se ha recordado que en las circunstancias en que es habitualmente realizada, la FIVET implica la destrucción de seres humanos, lo que la pone en contradicción con la ya mencionada doctrina sobre el aborto.²⁹ Pero aun en el caso de que se tomasen todas las precauciones para evitar la muerte de embriones humanos, la FIVET homóloga actúa

²⁷ Cf. Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 360: «Sería falso pensar que la posibilidad de recurrir a este medio (fecundación artificial) pueda hacer válido el matrimonio entre personas incapaces de contraerlo a causa del *impedimentum impotentiae*».

²⁸ Un problema análogo es tratado por PABLO VI, *Enc. Humanae Vitae*, 14: AAS 60 (1968) 490-491.

²⁹ Cf. más arriba, I, 1 m.

una disociación entre los gestos destinados a la fecundación humana y el acto conyugal. La naturaleza propia de la FIVET homóloga debe también ser considerada, por tanto, haciendo abstracción de su relación con el aborto procurado.

La FIVET homóloga se realiza fuera del cuerpo de los cónyuges por medio de gestos de terceras personas, cuya competencia y actividad técnica determina el éxito de la intervención; confía la vida y la identidad del embrión al poder de los médicos y de los biólogos, e instaura un dominio de la técnica sobre el origen y sobre el destino de la persona humana. Una tal relación de dominio es en sí contraria a la dignidad y a la igualdad que debe ser común a padres e hijos.

La concepción *in vitro* es el resultado de la acción técnica que antecede la fecundación; *esta no es de hecho obtenida ni positivamente querida como la expresión y el fruto de un acto específico de la unión conyugal. En la FIVET homóloga, por eso, aun considerada en el contexto de las relaciones conyugales de hecho existentes, la generación de la persona humana queda objetivamente privada de su perfección propia: es decir, la de ser el término y el fruto de un acto conyugal, en el cual los esposos se hacen « cooperadores con Dios para donar la vida a una nueva persona ».*²⁰

Estas razones permiten comprender por qué el acto de amor conyugal es considerado por la doctrina de la Iglesia como el único lugar digno de la procreación humana. Por las mismas razones, el así llamado « caso simple », esto es, un procedimiento de FIVET homóloga libre de toda relación con la praxis abortiva de la destrucción de embriones y con la masturbación, sigue siendo una técnica moralmente ilícita, porque priva a la procreación humana de la dignidad que le es propia y connatural.

Ciertamente la FIVET homóloga no posee toda la negatividad ética de la procreación extraconyugal; la familia y el matrimonio siguen constituyendo el ámbito del nacimiento y de la educación de los hijos. Sin embargo, en conformidad con la doctrina tradicional sobre los bienes del matrimonio y sobre la dignidad de la persona, *la Iglesia es contraria*

²⁰ JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 14: AAS 74 (1982) 96.

desde el punto de vista moral a la fecundación homóloga « in vitro »; ésta es en sí misma ilícita y contraria a la dignidad de la procreación y de la unión conyugal, aun cuando se pusieran todos los medios para evitar la muerte del embrión humano.

Aunque no se pueda aprobar el modo de lograr la concepción humana en la FIVET, todo niño que llega al mundo deberá en todo caso ser acogido como un don viviente de la Bondad divina y deberá ser educado con amor.

6. ¿CÓMO SE DEBE VALORAR MORALMENTE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA?

La inseminación artificial homóloga dentro del matrimonio no se puede admitir, salvo en el caso en que el medio técnico no sustituya al acto conyugal, sino que sea una facilitación y una ayuda para que aquél alcance su finalidad natural.

Las enseñanzas del Magisterio sobre este punto han sido ya explícitamente formuladas: "ellas no son únicamente la expresión de particulares circunstancias históricas, sino que se fundamentan en la doctrina de la Iglesia sobre la conexión entre la unión conyugal y la procreación, y en la consideración de la naturaleza personal del acto conyugal y de la procreación humana. « El acto conyugal, por su estructura natural, es una acción personal, una cooperación simultánea e inmediata entre los cónyuges, la cual, por la misma naturaleza de los agentes y por la propiedad del acto, es la expresión del don recíproco que, según las palabras de la Sagrada Escritura, efectúa la unión "en una sola carne" ». " Por eso, la conciencia moral « no prohíbe necesariamente el uso de

¹⁰ Cf. Respuesta del S. Oficio, 17 de marzo 1897: DS 3323; Pío XII, Discurso a los peritriantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 360; Discurso a las congresistas de la Unión Italiana de las Obstétricas, 29 de octubre 1951: AAS 43 (1951) 830; Discurso a los participantes en el II Congreso Mundial de Nápoles sobre la fertilidad y la esterilidad humanas, 19 de mayo 1956: AAS 48 (1956) 471-473; Discurso a los participantes en el VII Congreso Internacional de la Sociedad Internacional de Hematología, 12 de septiembre 1958: AAS 50 (1958) 733; JUAN XXIII, Enc. Mater et Magistra, III: AAS 53 (1961) 447.

¹¹ Pío XII, Discurso a las congresistas de la Unión Italiana de las Obstétricas, 29 de octubre 1951: AAS 43 (1951) 830.

algunos medios artificiales destinados exclusivamente sea a facilitar el acto natural, sea a procurar que el acto natural realizado de modo normal alcance el propio fin ».³³ Si el medio técnico facilita el acto conyugal o le ayuda a alcanzar sus objetivos naturales puede ser moralmente aceptado. Cuando, por el contrario, la intervención técnica sustituya al acto conyugal, será moralmente ilícita.

La inseminación artificial sustitutiva del acto conyugal se rechaza en razón de la disociación voluntariamente causada entre los dos significados del acto conyugal. La masturbación, mediante la que normalmente se procura el esperma, constituye otro signo de esa disociación: aun cuando se realiza en vista de la procreación, ese gesto sigue estando privado de su significado unitivo: « le falta ... la relación sexual requerida por el orden moral, que realiza, "el sentido íntegro de la mutua donación y de la procreación humana, en un contexto de amor verdadero" ».³⁴

7. ¿QUÉ CRITERIO MORAL SE DEBE PROPONER ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL MÉDICO EN LA PROCREACIÓN HUMANA?

El acto médico no se debe valorar únicamente por su dimensión técnica, sino también y sobre todo por su finalidad, que es el bien de las personas y su salud corporal y psíquica. Los criterios morales que regulan la intervención médica en la procreación se desprenden de la dignidad de la persona humana, de su sexualidad y de su origen.

*La medicina que desee ordenarse al bien integral de la persona debe respetar los valores específicamente humanos de la sexualidad.*³⁵ El médico está al servicio de la persona y de la procreación humana: no le corresponde la facultad de disponer o decidir sobre ellas. El acto médico es respetuoso de la dignidad de las personas cuando se dirige a

³³ Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 360.

³⁴ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual*, 9: AAS 68 (1976) 86, que cita la *Constit. post. Gaudium et Spes*, 31; cf. *Decreto del S. Oficio*, 2 de agosto 1929: AAS 21 (1929) 490; Pío XII, *Discurso a los participantes en el XXVI Congreso de la Sociedad Italiana de Urología*, 8 de octubre 1953: AAS 45 (1953) 678.

³⁵ Cf. JUAN XXIII, *Enc. Mater et Magistra*, III: AAS 53 (1961) 447.

ayudar el acto conyugal, sea para facilitar su realización, sea para que el acto normalmente realizado consiga su fin.²³

Sucede a veces, por el contrario, que la intervención médica sustituye técnicamente al acto conyugal, para obtener una procreación que no es ni su resultado ni su fruto: en este caso el acto médico no está, como debería, al servicio de la unión conyugal, sino que se apropia de la función procreadora y contradice de ese modo la dignidad y los derechos inalienables de los esposos y de quien ha de nacer.

La humanización de la medicina, que hoy día es insistentemente solicitada por todos, exige en primer lugar el respeto de la integral dignidad de la persona humana en el acto y en el momento en que los esposos transmiten la vida a un nuevo ser personal. Es lógico por eso dirigir una urgente llamada a los médicos y a los investigadores católicos, para que sean testimonios ejemplares del respeto debido al embrión humano y a la dignidad de la procreación. Los médicos y asistentes de los hospitales y clínicas católicas son invitados de modo especial a honrar las obligaciones morales contraídas, frecuentemente también de carácter estatutario. Los responsables de estos hospitales y clínicas católicas, que a menudo son religiosos, pondrán su mejor esmero en garantizar y promover una exacta observancia de las normas morales contenidas en esta Instrucción.

8. EL SUFRIMIENTO POR LA ESTERILIDAD CONYUGAL

El sufrimiento de los esposos que no pueden tener hijos o que temen traer al mundo un hijo minusválido es una aflicción que todos deben comprender y valorar adecuadamente.

Por parte de los esposos el deseo de descendencia es natural: expresa la vocación a la paternidad y a la maternidad inscrita en el amor conyugal. Este deseo puede ser todavía más fuerte si los esposos se ven afligidos por una esterilidad que parece incurable. Sin embargo, el matrimonio no confiere a los cónyuges el derecho a tener un hijo,

²³ Cf. Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: *AAS* 41 (1949) 360.

sino solamente el derecho a realizar los actos naturales que de suyo se ordenan a la procreación.⁷⁷

Un verdadero y propio derecho al hijo sería contrario a su dignidad y a su naturaleza. El hijo no es algo debido y no puede ser considerado como objeto de propiedad: es más bien un don, « el más grande »⁷⁸ y el más gratuito del matrimonio, y es el testimonio vivo de la donación recíproca de sus padres. Por este título el hijo tiene derecho —ha sido recordado ya— a ser el fruto del acto específico del amor conyugal de sus padres y tiene también el derecho a ser respetado como persona desde el momento de su concepción.

La esterilidad no obstante, cualquiera que sea la causa y el pronóstico, es ciertamente una dura prueba. La comunidad cristiana está llamada a iluminar y sostener el sufrimiento de quienes no consiguen ver realizada su legítima aspiración a la paternidad y a la maternidad. Los esposos que se encuentran en esta dolorosa situación están llamados a descubrir en ella la ocasión de participar particularmente en la cruz del Señor, fuente de fecundidad espiritual. Los cónyuges estériles no deben olvidar que « incluso cuando la procreación no es posible, no por ello la vida conyugal pierde su valor. La esterilidad física, en efecto, puede ser ocasión para los esposos de hacer otros importantes servicios a la vida de las personas humanas, como son, por ejemplo, la adopción, los varios tipos de labores educativas, la ayuda a otras familias, a los niños pobres o minusválidos ».⁷⁹

Muchos investigadores se han esforzado en la lucha contra la esterilidad. Salvaguardando plenamente la dignidad de la procreación humana, algunos han obtenido resultados que anteriormente parecían inalcanzables. Se debe impulsar a los hombres de ciencia a proseguir sus trabajos de investigación, con objeto de poder prevenir y remediar las causas de la esterilidad, de manera que los matrimonios estériles consigan procrear respetando su dignidad personal y la de quien ha de nacer.

⁷⁷ Pío XII, *Discurso a los participantes en el II Congreso Mundial de Nápoles sobre la fertilidad y la esterilidad humanas*, 19 de mayo 1956: AAS 48 (1956), 471-473.

⁷⁸ *Cristi. pass. Gaudium et Spes*, 50.

⁷⁹ JUAN PABLO II, *Exhort. apost. Familiaris Consortio*, 14: AAS 74 (1982) 97.

III MORAL Y LEY CIVIL

LOS VALORES Y LAS OBLIGACIONES MORALES QUE LA LEGISLACION CIVIL DEBE RESPETAR Y SANCIONAR EN ESTA MATERIA

El derecho inviolable de todo individuo humano inocente a la vida, los derechos de la familia y de la institución matrimonial son valores morales fundamentales, porque conciernen a la condición natural y a la vocación integral de la persona humana. Al mismo tiempo son elementos constitutivos de la sociedad civil y de su ordenamiento jurídico.

Por estas razones, las nuevas posibilidades de la técnica en el campo de la biomedicina requieren la intervención de las autoridades políticas y legislativas, porque el recurso incontrolado a esas técnicas podría tener consecuencias imprevisibles y nocivas para la sociedad civil. El llamamiento a la conciencia individual y la autodisciplina de los investigadores no basta para asegurar el respeto de los derechos personales y del orden público. Si el legislador, responsable del bien común, omitiese sus deberes de vigilancia, podría verse despojado de sus prerrogativas por parte de aquellos investigadores que pretendiesen gobernar la humanidad en nombre de los descubrimientos biológicos y de los presuntos procesos de « mejora » que se derivarían de ellos. El « eugenismo » y la discriminación entre los seres humanos podrían verse legitimados, lo cual constituiría un grave atentado contra la igualdad, contra la dignidad y contra los derechos fundamentales de la persona humana.

La intervención de la autoridad política se debe inspirar en los principios racionales que regulan las relaciones entre la ley civil y la ley moral. La misión de la ley civil consiste en garantizar el bien común de las personas mediante el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, la promoción de la paz y de la moralidad pública.⁶ En ningún

⁶ Cf. Decl. *Dignitas humanae*, 7.

ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia. La ley civil a veces deberá tolerar, en aras del orden público, lo que no puede prohibir sin ocasionar daños más graves. Sin embargo, los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que la ha originado.

Entre esos derechos fundamentales es preciso recordar a este propósito: a) el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte; b) los derechos de la familia y del matrimonio como institución y, en este ámbito, el derecho de los hijos a ser concebidos, traídos al mundo y educados por sus padres. Sobre cada uno de estas dos temáticas conviene añadir algunas consideraciones.

En algunos Estados la ley ha autorizado la supresión directa de inocentes. Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de derecho. La autoridad política por consiguiente, no puede autorizar que seres humanos sean llamados a la existencia mediante procedimientos que los exponen a los gravísimos riesgos anteriormente mencionados. Si la ley positiva y las autoridades políticas reconociesen las técnicas de transmisión artificial de la vida y los experimentos a ellas ligados, ampliarían todavía más la brecha abierta por la legalización del aborto.

El respeto y la protección que se han de garantizar, desde su misma concepción, a quien debe nacer, exige que la ley prevea sanciones penales apropiadas para toda deliberada violación de sus derechos. La ley no podrá tolerar —es más, deberá prohibir explícitamente— que seres humanos, aunque estén en estado embrional, puedan ser tratados

como objetos de experimentación, mutilados o destruidos, con el pretexto de que han resultado supérfluos o de que son incapaces de desarrollarse normalmente.

La autoridad política tiene la obligación de garantizar a la institución familiar, sobre la que se fundamenta la sociedad, la protección jurídica a la que tiene derecho. Por estar al servicio de las personas, la autoridad política también debe estar al servicio de la familia. La ley civil no podrá autorizar aquellas técnicas de procreación artificial que arrebatan, en beneficio de terceras personas (médicos, biólogos, poderes económicos o gubernamentales), lo que constituye un derecho exclusivo de la relación entre los esposos, y por eso no podrá legalizar la donación de gametos entre personas que no estén legítimamente unidas en matrimonio.

La legislación deberá prohibir además, en virtud de la ayuda debida a la familia, los bancos de embriones, la inseminación *post mortem* y la maternidad «sustitutiva».

Entre los derechos de la autoridad pública se encuentra el de procurar que la ley civil esté regulada por las normas fundamentales de la ley moral en lo que concierne a los derechos del hombre, de la vida humana y de la institución familiar. Los políticos deben esforzarse, a través de su intervención en la opinión pública, para obtener el acuerdo social más amplio posible sobre estos puntos esenciales, y para consolidarlo allí donde ese acuerdo corriese el riesgo de debilitarse o de desaparecer.

En muchos países la legalización del aborto y la tolerancia jurídica de los convivientes no casados hacen que existan mayores dificultades para garantizar el respeto de los derechos fundamentales mencionados en esta Instrucción. Es deseable que los Estados no se asuman la responsabilidad de aumentar la gravedad de estas situaciones de injusticia socialmente nocivas. Cabe esperar, por el contrario, que las naciones y los Estados tomen conciencia de todas las implicaciones culturales, ideológicas y políticas relacionadas con las técnicas de procreación artificial, y que sepan encontrar la sabiduría y el ánimo necesarios para emanar leyes más justas y respetuosas de la vida humana y de la institución familiar.

La legislación civil de numerosos Estados atribuye hoy día, ante los ojos de muchos, una legitimidad indebida a ciertas prácticas. Se muestra incapaz de garantizar la moralidad congruente con las exigencias naturales de la persona humana y con las « leyes no escritas » grabadas por el Creador en el corazón humano. Todos los hombres de buena voluntad deben esforzarse, particularmente a través de su actividad profesional y del ejercicio de sus derechos civiles, para reformar las leyes positivas moralmente inaceptables y corregir las prácticas ilícitas. Además, ante esas leyes se debe presentar y reconocer la « objeción de conciencia ». Cabe añadir que comienza a imponerse con agudeza en la conciencia moral de muchos, especialmente de los especialistas en ciencias biomédicas, la exigencia de una resistencia pasiva frente a la legitimación de prácticas contrarias a la vida y a la dignidad del hombre.

CONCLUSION

La difusión de técnicas de intervención sobre los procesos de la procreación humana plantea gravísimos problemas morales, relativos al respeto debido al ser humano desde su misma concepción y a la dignidad de la persona, de su sexualidad y de la transmisión de la vida.

Con este documento, la Congregación para la Doctrina de la Fe, cumpliendo su tarea de promover y tutelar la enseñanza de la Iglesia en tan grave materia, dirige de nuevo una calurosa llamada a todos aquéllos que, por la función que desempeñan y por su actividad, pueden ejercer una influencia positiva para que, en la familia y en la sociedad, se respete debidamente la vida y el amor: a los responsables de la formación de las conciencias y de la opinión pública, a los hombres de ciencia y a los profesionales de la medicina, a los juristas y a los políticos. La Iglesia desea que todos comprendan la incompatibilidad que existe entre el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y el desprecio de la vida y del amor, entre la fe en el Dios vivo y la pretensión de querer decidir arbitrariamente el origen y el destino del ser humano.

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en particular, dirige una confiada y alentadora invitación a los teólogos y sobre todo a los moralistas, para que profundicen y hagan más accesible a los fieles las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia, a la luz de una concepción antropológicamente correcta de la sexualidad y del matrimonio y en el contexto del necesario enfoque interdisciplinar. De este modo se comprenderán cada vez mejor las razones y el valor de estas enseñanzas: defendiendo al hombre contra los excesos de su mismo poder, la Iglesia de Dios le recuerda los títulos de su verdadera nobleza. Sólo de este modo se podrá asegurar a la humanidad del mañana la posibilidad de vivir y de amar con la dignidad y la libertad que nacen del respeto de la verdad. Las precisas indicaciones contenidas en esta Instrucción no

pretenden frenar el esfuerzo de reflexión, sino más bien darle un renovado impulso por el camino de la irrenunciable fidelidad a la doctrina de la Iglesia.

A la luz de la verdad sobre el don de la vida humana y de los principios morales consiguientes, se invita a cada uno a comportarse, en el ámbito de su propia responsabilidad, como el buen samaritano y a reconocer en el más pequeño de los hijos de los hombres al propio prójimo (cf. *Lc* 10, 29-37). Resuenan aquí de modo nuevo y particular las palabras de Cristo: « Cuanto dejasteis de hacer con uno de éstos más pequeños, también dejasteis de hacerlo conmigo » (*Mt* 25, 40).

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en el transcurso de la Audiencia concedida al suscrito Prefecto después de la reunión plenaria de esta Congregación, ha aprobado la presente Instrucción y ha ordenado su publicación.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe,
22 de febrero de 1987, Fiesta de la Cátedra de San Pedro Apóstol.

JOSEPH CARD. RATZINGER
Prefecto

✠ ALBERTO BOVONE
Arzob. tit. de Cesarea de Numidia
Secretario

CONCLUSIONES

La ciencia ahora tan desarrollada, en un futuro podrá encontrar -- métodos que remedien tumores por ejemplo; pero también llevando consigo -- el peligro de provocar nacimientos de monstruos o dar vida a la "raza elegida".

La única legislación en donde se encuentra regulada la Inseminación Artificial Homóloga, es en la Ley General de Salud.

Por no existir regulación jurídica en ninguna otra legislación, y por lo tanto, sin existir impedimento legal alguno, se acude a los "Bancos de Semen"; como en el caso en que una mujer adulta y soltera acudió a un banco de semen y concibió a un niño de padre desconocido, por el simple gusto de procrear sin medir consecuencias futuras, tanto psicológicas -- como sociales para su hijo. Hecho verídico, resultado de encuestas realizadas a personas que recurrieron a la Inseminación Artificial.

La Inseminación Artificial Heteróloga es la que presenta mayor problema, ya que no está contemplada jurídicamente. Surge pues, la necesidad de su regulación tanto en el Código Penal como en el Civil; para así establecer las sanciones en que incurrirán quien la practique, y la protección legal al donante del semen, cuya intención no es la de asumir una paternidad sino meramente la de hacer la donación de líquido seminal.

Por lo que respecta a la maternidad sub-rogada, deberá urgentemente ser tipificada con severas sanciones a quien venda a sus hijos, o -- preste su útero.

*Las figuras antes planteadas deben ser contempladas y limitadas --
juridicamente en cuerpos legales generales tanto civil como penal.*

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aldous Huxley.- Un mundo feliz. Editores Mexicanos Unidos, S.A., -- México 1985.
- 2.- Anne Taylor Fleming.- Cuenta también la Etica. Artículo Periódico -- Excelsior 4 septiembre. México 1980.
- 3.- Auer, Bockle y Langar.- Etica y Medicina. Editorial Guadarrama, S.A., Madrid 1982.
- 4.- Biblia.- Genesis 16-2. Editorial Vida, S.A., Miami Florida 1981.
- 5.- Carrancé y Rivas Rull.- El Drama Penal. Editorial Porrúa, S.A., -- México 1982.
- 6.- Carrancé y Rivas, Rull - Carrancé y Trujillo Rull.- Código Penal -- Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 10.- Cuello Calón Eugenio.- En torno a la inseminación artificial en el campo penal. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1961
- 11.- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho civil parte general personas y familia. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 12.- García Mendieta Carmen.- Estudio de Fertilización Extracorpórea: -- aspectos legales. Editorial CONACYT. Uruguay-México 1985.
- 13.- Instituto de Investigaciones Jurídicas IJJ.- Diccionario Jurídico - Mexicano Tomo IV. UNAM, México 1983.

- 14.- Jiménez de Asúa Luis.- Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires 1952.
- 15.- J. Jiménez Vargas y G. López García.- ¿A que se llama Aborto? Editorial Magisterio Español y Prensa Española, Madrid 1975.
- 16.- Juan Pablo II.- Discurso a los participantes de la 35a. Asamblea -- General de la Asociación Médica Mundial. Documentación e Información Católica, A.C., Ciudad del Vaticano 1983.
- 17.- Juan Pablo II.- Discurso a los participantes en el Convenio del Movimiento en favor de la vida. Documentación e Información, A.C., -- Ciudad del Vaticano 1982.
- 18.- Leret de Matheus Ma. Gabriela.- Aborto, prejuicios y Ley. Editorial Costa Amic, S.A., México 1977.
- 19.- Ley General de Salud. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 20.- Mascaró y Porcar José Dir.- Diccionario Médico. Edición Salvat, -- S.A., Barcelona 1978.
- 21.- Méndez Otee Francisco.- Ginecología y Obstetricia. Ediciones Científicas La Prensa Médica Mexicana, México 1981.
- 22.- Pérez Tamayo Ruy.- Revista Ciencia y Desarrollo #65. Editorial -- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México 1985.
- 23.- Ramírez Mata Francisco Dir.- Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación. Centro Mexicano de Información y Documentación, A.C., Ciudad del Vaticano 1987.
- 24.- Rosales Camacho Luis Dir.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición Readers Digest de México, S.A. de C.V., México 1980.
- 25.- Santa Sede.- Carta de los Derechos de la Familia.- L'Observatore - Romano, Ciudad del Vaticano 1986.
- 26.- Sherer G. Julio Dir.- Revista Proceso. Derechos Reservados por -- Cisa., México 1987.

- 27.- TAYMOR MELVIN L.- Medicina Interna (esterilidad y control de la fecundidad). Ediciones Científicas La Prensa Médica Mexicana, México 1982.
- 28.- ZÁRATE T. ARTURO Y MAC GREGOR S. CARLOS.- Revista Ciencia y Desarrollo. Editorial Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México 1985.
- 29.- SALVAT MANUEL.- El nacimiento de un niño. Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. México 1980.